

(PÚBLICO)

---

# BOLETÍN INFORMATIVO MARÍTIMO N° 10/2004

Valparaíso, Octubre 2004

---

## INDICE

### ACTIVIDAD NACIONAL

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <b>Página</b> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| <b>RESOLUCIONES</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |               |
| - Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.<br>Ordinario N° 12600/469, de 27 de Agosto de 2004.<br>Aprueba Circular D.G.T.M. Y M.M. N° 0-72/013, la cual establece normas sobre construcción, reparación, carenas, condiciones ambientales, normas de seguridad del trabajo, habilitación y funcionamiento de los astilleros y varaderos ..... | 4             |
| - Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.<br>Ordinario N° 12600/1313, de 14 de Septiembre de 2004.<br>Aprueba Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por Hidrocarburos de la M/N. "MARE AUSTRALIS".....                                                                                                                      | 14            |
| - Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.<br>Ordinario N° 12805/41, de 27 de Septiembre de 2004.<br>Da de Baja del Registro de Matrícula de Naves Mayores a la Nave "Canelos".....                                                                                                                                                           | 16            |
| - Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.<br>Ordinario N° 12805/42, de 29 de Septiembre de 2004.<br>Da de Baja del Registro de Matrícula de Naves Mayores a la nave "ULTRAMAR XII"...                                                                                                                                                        | 17            |
| - Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.<br>Ordinario N° 12600/1376, de 01 de Octubre de 2004.<br>Fija la Zona de Protección Litoral, para la Empresa Salmones Antártica S.A., para su Planta de Chonchi, aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Castro.....                                                                   | 18            |
| - Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.<br>Ordinario N° 1120/420, de 01 de Octubre de 2004.<br>Nombra Alcalde de Mar Ad-Honórem de Caleta Pan de Azúcar.....                                                                                                                                                                               | 20            |

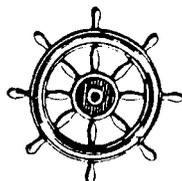
|   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |    |
|---|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| - | Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.<br>Ordinario N° 12600/1384, de 04 de Octubre de 2004.<br>Aprueba Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del PAM “CHOMAPI”.....                                                                                                       | 21 |
| - | Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.<br>Ordinario N° 12600/1425, de 08 de Octubre de 2004.<br>Fija la Zona de Protección Litoral, para la Empresa Cultivos Marinos Internacionales S.A., Sector Punta Pescadores en aguas de la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Caldera.....                     | 23 |
| - | Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.<br>Ordinario N° 12600/1426, de 08 de Octubre de 2004.<br>Fija la Zona de Protección Litoral, para la Empresa Cultivos Marinos Internacionales S.A. Sector Tres Quebradas, en aguas de la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Caldera .....                      | 25 |
| - | Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.<br>Resolución Exenta N° 24, de 12 de Octubre de 2004.<br>Contrata sobre Base de Honorarios a la persona que se indica, para desempeñarse como Alcalde de Mar de la Caleta Punta de Choros, jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Coquimbo.....                     | 27 |
| - | Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.<br>Ordinario N° 12620/1, de 15 de Octubre de 2004.<br>Actualiza Cursos Modelo OMI obligatorios, para Oficiales y Tripulantes de la Marina Mercante Nacional y para las Dotaciones Embarcadas en Naves Especiales de Pesca Chilenas, de arqueo bruto superior a 50..... | 29 |
| - | Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.<br>Ordinario N° 12600/1454, de 15 de Octubre de 2004.<br>Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos, del PAM “PUERTO BALLENA”.....                                                                                                  | 36 |
| - | Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.<br>Ordinario N° 12600/1455, de 15 de Octubre de 2004.<br>Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos, del PAM “PEDROSA”.....                                                                                                         | 38 |
| - | Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.<br>Ordinario N° 12600/1456, de 15 de Octubre de 2004.<br>Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos, del PAM “POLARPESCA I”.....                                                                                                    | 40 |

|   |                                                                                                                                                                                                           |    |
|---|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| - | Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.<br>Ordinario N° 1300/22, de 18 de Octubre de 2004.<br>Nombra Alcalde de Mar de Islas Wollaston.....                                       | 42 |
| - | Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.<br>Ordinario N° 12805/43, de 27 de Octubre de 2004.<br>Dade Baja del Registro de Matrícula de Naves Mayores, a la Nave “SOUTHPORT”.....   | 43 |
| - | Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.<br>Ordinario N° 12805/44, de 28 de Octubre de 2004.<br>Da de Baja del Registro de Matrícula de Naves Mayores, a la Nave “UNIONSUR I”..... | 44 |

***DECRETOS SUPREMOS***

|   |                                                                                                                                                                                                                                                                                             |    |
|---|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| - | Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.<br>Subsecretaría de Pesca.<br>D.O. N° 36.246, del 23 de Diciembre de 1998.<br>D.S. N° 139, del 27 de Marzo de 1998.<br>Aprueba Reglamento de Sistema de Posicionamiento Automático de Naves<br>Pesqueras y de Investigación Pesquera..... | 45 |
| - | Ministerio de Defensa Nacional.<br>Subsecretaría de Marina.<br>D.O. N° 37.987, del 16 de Octubre de 2004.<br>D.S. N° 248, del 05 de Julio de 2004.<br>Aprueba Reglamento sobre reconocimiento de Naves y Artefactos Navales.....                                                            | 52 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>EDITADO POR LA DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE<br/>MARINA MERCANTE<br/>www.directemar.cl<br/>OFICINA DE REGLAMENTOS Y PUBLICACIONES MARITIMAS<br/>Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso – Teléfono 56 - 32 - 20 89 61<br/>Telefax 56 – 32 – 20 8954<br/><i>La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente.</i></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



# **ACTIVIDAD NACIONAL**

## **RESOLUCIONES**

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/469 VRS.

APRUEBA CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE  
MARINA MERCANTE, ORDINARIO N° O-72/013.-

VALPARAÍSO, 27 de Agosto de 2004.

VISTO: Los artículos 3°, letras a), c) y d) y 5° del D.F.L. N° 292, del 25 Julio 1953, Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; artículo 88 y siguientes del Decreto Ley N° 2.222 del 21 de Mayo de 1978, Ley de Navegación; D.S. (M) N° 146, de 1987, Reglamento para la Construcción, Reparaciones y Conservación de las Naves Mercantes y Especiales Mayores y de Artefactos Navales, sus Inspecciones y su Reconocimiento; D.S. (M) N° 70, de 1985, Reglamento de las Comisiones de Inspección de Naves; D.S. (M) N° 1340 bis de 1941, Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, artículo 273 y siguientes, y las facultades que me confiere el artículo 345 del mismo Decreto,

### RESUELVO:

APRUEBASE la siguiente Circular que “Establece normas sobre construcción, reparación, carenas, condiciones ambientales, normas de seguridad del trabajo, habilitación y funcionamiento de los astilleros y varaderos.”

### **CIRCULAR DGTM. Y MM. ORDINARIO N° O-72/013\***

---

OBJ.: Establece normas sobre construcción, reparación, carenas, condiciones ambientales, normas de seguridad del trabajo, habilitación y funcionamiento de los astilleros y varaderos.

---

#### I.- INFORMACIONES

##### A.- GENERALIDADES

##### 1. DEFINICIONES

**Astillero:** Sitio o lugar con instalaciones apropiadas y características, donde se construyen o reparan naves o embarcaciones y artefactos navales.

**Varadero:** Sitio o lugar, con construcciones o sin ellas, donde se varan las embarcaciones para ser reparadas o carenadas.

- 
- **Publicada en el D.O. N° 37.979, del 06.Oct.2004.**

**Contaminación de las aguas:** La introducción en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, por el hombre, directa o indirectamente, de materia, energía o sustancias de cualquier especie, que produzcan o puedan producir efectos nocivos o peligrosos, tales como la destrucción o daños a los recursos vivos, al litoral de la República, a la vida marina, a los recursos hidrobiológicos; peligro para la salud humana; obstaculización de las actividades acuáticas, incluida la pesca y otros usos legítimos de las aguas; deterioro de la calidad del agua para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento y del medio ambiente marino.

**Nave:** Es toda construcción principal destinada a navegar, cualquiera que sea su clase y dimensión.

**Artefacto Naval:** Es todo aquel que, no estando construido para navegar, cumple en el agua funciones de complemento o de apoyo a las actividades marítimas, fluviales o lacustres o de extracción de recursos, tales como diques, grúas, gabarras, gánguiles, chatas, pontones, plataformas fijas o flotantes, balsas u otros similares.

## B.- ANTECEDENTES

1. La influencia del desarrollo de la acuicultura en las Regiones X y XI principalmente, han incrementado las actividades relacionadas con la construcción naval, reparaciones y carena de naves.
2. La construcción de embarcaciones ha formado parte de una de las características de esta zona del país, encontrando principalmente en Puerto Montt una importante cantidad de empresas dedicadas a este rubro.
3. Esta actividad, que tiene directa relación con la seguridad de la vida humana en el mar y con la preservación del medio ambiente acuático, está regulada por distintos cuerpos legales y reglamentarios.
4. En la actualidad esta actividad está siendo desarrollada por varias empresas sin cumplir con la totalidad o parte de las exigencias que manda la ley.
5. Con todo lo anterior la presente circular es un instrumento que desarrolla y sistematiza la normativa vigente aplicable a los astilleros.

## II.- INSTRUCCIONES

### A.- HABILITACIÓN DE ASTILLEROS

#### A1.- DE LOS ASTILLEROS

1. De acuerdo al D.S. (M) N° 146, de 1987, Reglamento para la Construcción, Reparaciones y Conservación de las Naves Mercantes y Especiales Mayores y de Artefactos Navales, sus Inspecciones y su Reconocimiento, en su Capítulo 12, se establecen los antecedentes que debe incluir el proyecto de construcción de un astillero para su aprobación por la Autoridad Marítima.

2. La certificación de los Astilleros será otorgada por las respectivas Capitanías de Puerto cuando la capacidad máxima de operación sea inferior a 200 toneladas de desplazamiento liviano. La certificación de los Astilleros con capacidad superior a 200 toneladas de desplazamiento será otorgada por la Dirección General.
3. El proyecto a ser presentado para aprobación deberá contener los siguientes antecedentes:
  - a) Estudio del terreno y de las obras necesarias para mejorar la resistencia del suelo que servirá de base para recibir los picaderos.
  - b) Sistema de levante, indicando capacidad de achique de las bombas en el caso de los diques secos, capacidad de tracción del o los winches. En este último caso será necesario además presentar una memoria de cálculo con la resistencia del conjunto y cada una de sus partes. (cables, rieles, carros, winches).
  - c) En el caso de diques secos, además se deberá indicar el sistema de compuerta a utilizar.
  - d) Sistema de extinción de incendio. Este sistema deberá considerar una red húmeda, con grifos y mangueras capaces de llegar a todos los lugares del Astillero con dos líneas con una presión adecuada. Además deberá considerar extintores de una capacidad mínima de 4,5 kgs. de Polvo Químico Seco (PQS), 3 kg. de CO<sub>2</sub> o de 9 litros de carga líquida, ubicados principalmente en las áreas sensibles de generar focos de incendio. La disposición del sistema de incendio deberá ser presentado en un plano a escala, señalando cada uno de estos elementos, capacidades y características.
  - e) Dimensiones y materiales de los picaderos centrales. Se deberá acompañar una memoria de cálculo, la cual determine la máxima capacidad de naves a soportar.
  - f) Plano a escala, con la disposición general de las instalaciones, patios de reparación, patios de construcción, gradas de lanzamiento o diques y cualquier otra construcción y/o espacio dentro del recinto.
4. Deberá, previamente, haberse aprobado el Decreto Supremo, el cual otorgue la concesión marítima respectiva.
5. Cumplido los puntos precedentes 3, 4 y el punto B, la Autoridad Marítima respectiva, otorgará la Resolución que aprueba el funcionamiento como Astillero, fijando su capacidad y los límites máximos de operación, en base a toneladas de desplazamiento.
6. Se debe tener presente que las instalaciones que atienden naves mayores deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme al Art. 10 letra f) del Reglamento del SEIA.

## A2.- DE LOS VARADEROS

1. La certificación de los Varaderos será otorgada por las respectivas Capitanías de Puerto, previo estudio e informe de los antecedentes técnicos por parte de la CLIN jurisdiccional.
2. El proyecto a ser presentado para aprobación deberá contener los siguientes antecedentes:
  - a) Estudio del terreno y de las obras necesarias para mejorar la resistencia del suelo que servirá de base para recibir los picaderos.
  - b) Capacidad de tracción del o los winches. En este último caso será necesario además presentar una memoria de cálculo con la resistencia del conjunto y cada una de sus partes. (cables, rieles, carros, winches)
  - c) Sistema de extinción de incendio. Este sistema deberá considerar una red húmeda, con grifos y mangueras capaces de llegar a todos los lugares del Astillero con dos líneas con una presión adecuada. Además deberá considerar extintores de una capacidad mínima de 4,5 kg. de Polvo Químico Seco (PQS), 3 kg. de CO<sub>2</sub> o de 9 litros de carga líquida, ubicados principalmente en las áreas sensibles de generar focos de incendio. La disposición del sistema de incendio deberá ser presentado en un plano a escala, señalando cada uno de estos elementos, capacidades y características.
  - d) Dimensiones y materiales de los picaderos centrales. Se deberá acompañar una memoria de cálculo, la cual determine la máxima capacidad de naves a soportar.
  - e) Plano a escala, con la disposición general de las instalaciones, patios de reparación, patios de construcción, gradas de lanzamiento o diques y cualquier otra construcción y/o espacio dentro del recinto.
3. Deberá previamente tener aprobado el Decreto Supremo, el cual otorgue la concesión marítima respectiva.
4. Cumplidos los puntos precedentes 2, 3 y el punto B, la Autoridad Marítima respectiva, otorgará la Resolución que aprueba el Varadero, considerando la situación de los Astilleros que son playas y prácticamente no tienen equipamiento estable y que en la realidad existen.

## B.- EXIGENCIAS AMBIENTALES (Comunes para Astilleros y Varaderos)

1. Sin perjuicio del cumplimiento del D.S. N° 146, de 1987, se tendrá presente lo siguiente: deberá contar con la aprobación por parte de la Autoridad Marítima de los estudios ambientales solicitados por la misma y su correspondiente Plan de Vigilancia Ambiental.

2. El proyecto de astillero o varadero para atención de naves menores y su instalación, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Título IV, Capítulo 2 del D.S. (M) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, en relación con la presentación y aprobación por parte de la Autoridad Marítima, de un Estudio de Impacto Ambiental Acuático.

#### C.- CONDICIONES DE SEGURIDAD

Los astilleros y varaderos deberán dar cumplimiento al reglamento sobre “Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo”, D.S. N° 594 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial con fecha 29 de Abril del 2000, teniendo especial atención en cumplir las siguientes condiciones de trabajo:

1. AGENTES FÍSICOS, CONDICIONES AMBIENTALES Y GENERALES DE SEGURIDAD
  - a) Los pisos deben ser pavimentados con revestimientos sólidos y no resbaladizos.
  - b) La iluminación, tanto natural como artificial, debe ser adecuada y como mínimo 150 lux.
  - c) Los niveles de ruido, no pueden ser superior a 85 db (a).
  - d) La ventilación puede ser natural o artificial pero debe proporcionar condiciones ambientales confortables.
  
2. ACCIONES Y CONDICIONES SEGURAS DE TRABAJO
  - a) Mantener y divulgar un manual de prevención de riesgos donde quede establecido las vías de evacuación y procedimientos para actuar frente a una emergencia, entre otros.
  - b) El personal que trabaja debe tener la obligatoriedad de utilizar elementos de protección personal (zapatos, guantes, casco y antiparras, según corresponda).
  - c) Para los trabajos en altura, deben utilizar arnés de seguridad.
  - d) En las faenas en caliente (soldadura), se debe contar con un extintor de incendio (PQS) en el lugar de trabajo.
  - e) Se debe proveer de accesos expeditos y seguros hacia las naves, tanto a flote como en seco.
  - f) Se debe utilizar andamios adecuados y de patente para trabajos en altura.
  - g) Cuando se realicen trabajos de soldadura en espacios confinados, se debe exigir la utilización de máscara de dos filtros a todo el personal que se encuentre en el lugar, en caso que sea necesario se deberá disponer de un método de extracción del contaminante.
  - h) Pinturas y sustancias combustibles o inflamables deben estar almacenadas de forma separada, en bodega o pañol con ventilación adecuada, el que debe contar con señaléticas de seguridad, extintor de incendio (PQS) afuera de la instalación. Los

productos deben estar rotulados de acuerdo a la sustancia que contiene, además de estibados de forma adecuada para evitar derrames.

- i) Se debe mantener el orden y aseo de los lugares de trabajo. (evitar obstrucción de pasillos y vías de circulación).
- j) Los tableros y conexiones de poder deben ser normalizados.
- k) La maquinaria debe contar con protección de sus partes móviles.

#### D.- CONDICIONES AMBIENTALES

1. Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 2.222, Ley de Navegación, y el D.S. (M) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, Título I artículo 2°, Título IV, Capítulo I sobre fuentes terrestres de contaminación y Capítulo II sobre Estudio de Impacto Ambiental Acuático, los que prohíben absolutamente arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas de cualquier especie, incluyendo aguas sucias que ocasionen o puedan ocasionar daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional y en puertos, ríos y lagos.

Todo lo anterior deberá estar sometido a la evaluación de impacto ambiental acuático y será exigible también a toda actividad que implique un riesgo de contaminación de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.

2. Lo anterior incluye los residuos provenientes de actividades como carenado, soldadura, pintado y otras realizadas en las instalaciones del astillero o varadero, los que deberán estar considerados en un plan de gestión de residuos sólidos.
3. Así también, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, con relación a que cualquier instalación o faena susceptible de provocar contaminación de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional deberá contar con los elementos y equipos necesarios para prevenir, en caso de accidente, la contaminación de las aguas o minimizar sus efectos.
4. Deberá contar con un Plan de Contingencia para Control de Derrames de Hidrocarburos aprobado por la Autoridad Marítima, cuyo contenido y formato deberá ajustarse a lo indicado en la Circular DGTM. Y MM. A-53/002, que establece Procedimiento para la Confección y Presentación de Planes de Emergencia y Contingencia de Lucha Contra la Contaminación de las Aguas por Hidrocarburos y Sustancias Nocivas Líquidas Contaminantes o que sean Susceptibles de Contaminar, y un procedimiento de disposición final de restos de hidrocarburos y mezclas oleosas.
5. Las naves que van a subir a varadero y cuenten con estanques de lastre, deberán previamente dar cumplimiento a la Circular DGTM.Y MM. A-51/002.

## E.- CONSTRUCCIÓN DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

### 1. MATERIALES

De acuerdo a lo establecido en el Art. 8 del D.S. (M) N° 146, de 1987, Reglamento para la Construcción, Reparaciones y Conservación de las Naves Mercantes y Especiales Mayores y de Artefactos Navales, sus Inspecciones y su Reconocimiento, la calidad de los materiales deben estar de acuerdo con las normas establecidas en los convenios y códigos de la Organización Marítima Internacional y de las Sociedades de Clasificación. La fiscalización para el uso de materiales en naves y artefactos navales mayores y menores, será efectuada por la Autoridad Marítima.

### 2. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO

- a) Se deberá dar cumplimiento al Capítulo 2 del D.S. (M) N° 146, de 1987, Reglamento para la Construcción, Reparaciones y Conservación de las Naves Mercantes y Especiales Mayores y de Artefactos Navales, sus Inspecciones y su Reconocimiento, en lo relativo a los planos a presentar, dependiendo del tipo y porte de la nave o artefacto naval proyectada construir. A las naves menores se les debe aplicar lo que está dispuesto en la Circular de Naves Menores.
- b) El proyecto debe ser presentado antes del inicio de la construcción, en caso contrario, se debe considerar que si el proyecto no es entregado antes de iniciar la construcción y existieran observaciones que hicieran necesario efectuar modificaciones importantes, los mayores costos serán de cargo del armador que presentó el proyecto. En cuanto a las multas, éstas deben estar en armonía con lo previsto por el artículo 167 del Reglamento para la Construcción, Reparación y Conservación de Naves Mercantes y Especiales Mayores y Artefactos Navales.

### 3. INSPECCIONES

- a) Con el objeto de regular y establecer las inspecciones necesarias en el proceso de construcción de una nave o artefacto naval, se deben considerar como mínimo las siguientes inspecciones:
  - Inspección completa de la estructura, pudiéndose realizar por compartimentos, terminados los trabajos de soldadura.
  - Inspección interior de estanques y pruebas de estanqueidad neumática o con columna de agua.
  - Prueba hidráulica de las válvulas del casco, incluidas las válvulas certificadas por Sociedades de Clasificación.
  - Pruebas de estanqueidad a bandejas o quillas de enfriamiento.
  - Pruebas de asentamiento del cono de la hélice.
  - Inspección visual de cordones de soldadura del casco y verificación de ensayos no destructivos. (radiografías, líquidos penetrantes, otros sistemas)
  - Presenciar experimento de inclinación.
- b) Las pruebas de mar deberán ser efectuadas de acuerdo al protocolo entregado por el astillero y aprobado previamente por la CLIN que controla la construcción, estas pruebas se limitarán a verificar el funcionamiento de los sistemas y equipos esenciales de la nave que contribuyen a su seguridad y evitar que contaminen.

- c) Se deberá presentar a la CLIN, antes del lanzamiento de toda construcción, la siguiente información:
- Tipo de lanzamiento proyectado. (de popa, de costado o de proa )
  - Peso del buque al momento de su lanzamiento, posición de su centro de gravedad y el valor de la altura metacéntrica.
  - Curva de flotabilidad en la medida en que la nave va entrando al agua, estudio del calado y arfada.
  - Cálculo aproximado de la presión sobre el punto de giro.
  - Pendiente de la quilla y de las imadas.
  - Velocidad del lanzamiento.
  - Procedimiento para la detención, una vez que la nave se encuentre a flote.
  - Fondo marino.

#### 4. CALIFICACIÓN DE SOLDADORES

Los soldadores que se utilicen en la construcción de naves o artefactos navales, deberán ser certificados por una institución competente. Estos certificados podrán ser requeridos por los Inspectores durante la construcción de la nave o artefacto naval.

#### 5. CONDICIONES DEL ASTILLERO CONSTRUCTOR

Podrán realizar construcción de naves o artefactos navales sólo aquellos astilleros que estén expresamente autorizados en la resolución que permite su funcionamiento.

### F.- REPARACIÓN Y CARENAS DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

Esta actividad podrá ser ejecutada por aquellos que cumplan con los controles que fija el reglamento promulgado por D.S. (M) N° 146, de 1987.

#### 1. MATERIALES

Los materiales que se utilicen en las reparaciones de naves o artefactos navales deberán ser del mismo tipo y calidad que el especificado en los planos originales de la nave o artefacto naval.

#### 2. INSPECCIONES

- a) Toda carena de nave deberá ser de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 del D.S. (M) N° 146, de 1987, Reglamento para la Construcción, Reparaciones y Conservación de las Naves Mercantes y Especiales Mayores y de Artefactos Navales, sus Inspecciones y su Reconocimiento.
- b) Las inspecciones de pesqueros, independiente a lo que establecen los artículos 129 y 132 del reglamento citado en la letra precedente, deberán dar cumplimiento a los anexos E y F, de la Circular O-71/012, que "Imparte Instrucciones para el Otorgamiento de Certificados de Seguridad a Naves Pesqueras de Eslora igual o Mayor de 24 Mts. que Enarbolan Pabellón Nacional bajo el Sistema Armonizado de Reconocimiento y Certificación de PAM (SARC-P)".

- c) Durante las faenas de carena se deberán extender dispositivos que disminuyan eficientemente la emisión de polvo fugitivo que altere las condiciones naturales de los ecosistemas costeros.
- d) Asimismo, efectuar un manejo eficaz de los residuos de carena, adherencia, restos de pintura, etc., sedimentos del interior de cascos y estanques de naves y artefactos navales, ya sea que esté prohibido su vertimiento a cuerpos de aguas de jurisdicción nacional, por lo que deben ser dispuestos en botaderos autorizados de residuos.

### 3. TRANSFORMACIONES

- a) Toda transformación, alteración en el casco, maquinaria o equipo de una nave o artefacto naval, deberá ser autorizada, previa presentación del proyecto, planos y/o antecedentes que correspondan.
- b) Corresponderá efectuar las inspecciones por parte de la CLIN en los casos descritos en el punto anterior.

### 4. DESGASIFICACIÓN DE ESTANQUES

- a) El D.S. (M) N° 99, de 1° de Febrero de 1984, "Reglamento de Desgasificación para Buques Mercantes", establece las condiciones previas necesarias para iniciar reparaciones o modificaciones de cualquier buque que transporte combustibles líquidos inflamables, gases comprimidos inflamables, gases líquidos naturales (LNG), gas licuado de petróleo (LPG) y productos químicos, y/o que utilice combustibles líquidos en su planta de propulsión.
- b) De acuerdo al punto anterior, previo a realizar todo trabajo en que esté comprometida un área que haya contenido líquidos o gases inflamables, debe solicitarse una inspección para verificar el cumplimiento de las condiciones que establece el reglamento antes mencionado, tanto en estanques, sentinas o espacios adyacentes a estos lugares.
- c) De acuerdo con la reglamentación vigente, a la Autoridad Marítima le corresponde otorgar el Certificado de Desgasificación. Los certificados o pruebas que pudieran efectuar los Previsionistas de Riesgo de cada Astillero en forma previa, sólo tienen carácter de prueba interna y no autoriza al Astillero a efectuar trabajos donde esté comprometida un área que haya contenido líquido o gases inflamables.
- d) Todo trabajo que se efectúe sin dar cumplimiento a lo indicado en los puntos anteriores, podrá ser motivo de suspensión de la faena.

### III.- CONSIDERACIONES FINALES

- 1) Con todo, en la realización de cualquier trabajo los astilleros serán responsables de la seguridad de todo el personal que labora o transita bajo sus dependencias, de mantener limpio y aseado el lugar y de evitar contaminar el terreno de playa, playa, porción de agua o fondo de mar en toda el área circundante a sus operaciones.

- 2) La Autoridad Marítima local verificará la implementación por parte del astillero o varadero de las medidas de mitigación y/o reparación y compensación aprobadas a través de los estudios de impacto ambiental antes de haber otorgado la Resolución de Astillero.

#### IV.- VIGENCIA

- A.- La presente Circular entrará en vigencia a contar desde su publicación en el Diario Oficial.
- B.- La presente Circular deja sin efecto cualquier otra disposición emanada de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante o Dirección Técnica subordinada, cuyo contenido se contraonga con las normas que ella establece.

ANÓTESE, comuníquese y publíquese.-

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/1313 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DE LA M/N “MARE AUSTRALIS”.

VALPARAÍSO, 14 de Septiembre de 2004.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Transportes Marítimos Terra Australis S.A., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78 y, teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N “MARE AUSTRALIS” (CBMU) TRG 2.664 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Transportes Marítimos Terra Australis S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en los nombres y números de los puntos de contacto en tierra, las características del buque o las políticas de la empresa, entre otros, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución, conforme al procedimiento establecido en la Directiva DGTM. Y MM. A-53/002. De igual manera, cada vez que se utilice éste para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con la presente resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización y Revisión*, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 5.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General, los antecedentes para su posterior resolución.

- 6.- Los productos químicos para la lucha contra la contaminación que se mantengan, deberán estar aprobados y autorizado su uso por esta Dirección General, debiendo tener los elementos y sistemas necesarios para su correcta aplicación en el medio acuático, acorde a las prescripciones que para cada producto se determinen.
- 7.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años, a contar de la fecha de aprobación del plan.
- 8.- DÉJESE SIN EFECTO, la Resolución DGTM Y MM ORDINARIO N°12600/1186 del 13 de noviembre de 2002, que aprueba el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N Mare Australis.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y  
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12805/41 VRS.

DA DE BAJA DEL REGISTRO DE MATRÍCULA  
DE NAVES MAYORES.

VALPARAÍSO, 27 de Septiembre de 2004.

VISTO: La resolución del Gobernador Marítimo de Talcahuano, Ord. N° 12.600/680, de fecha once de agosto de dos mil cuatro y lo dispuesto por el art. 21 del D.L. N° 2.222 de 1978, sobre Ley de Navegación y teniendo presente las facultades que me confiere el art. 3° del D.F.L. N° 292, de fecha 25 de julio de 1953,

R E S U E L V O:

DÉSE DE BAJA del Registro de Matrícula de Naves Mayores de esta Dirección General, por innavegabilidad absoluta, a la nave "CANELOS", inscrita bajo el N° 2 8 0 7, con fecha veintiocho de septiembre del año mil novecientos noventa y tres, a nombre de CPT Empresas Marítimas S.A.-

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12805/42 VRS.

DA DE BAJA DEL REGISTRO DE MATRÍCULA  
DE NAVES MAYORES.

VALPARAÍSO, 29 de Septiembre de 2004.-

VISTO: La solicitud de Remolcadores Ultragas Limitada, la venta de la nave a Europort Marine Inc. of the Marshall Islands y lo dispuesto por el art. 21 N° 5 del D.L. N° 2.222 de 1978 sobre Ley de Navegación; la circunstancia que la nave no reconoce hipoteca ni gravamen vigente y teniendo presente las facultades que me confiere el art. 3° del D.F.L. N° 292, de fecha 25 de julio de 1953,

R E S U E L V O:

DÉSE DE BAJA del Registro de Matrícula de Naves Mayores de esta Dirección General, por enajenación al extranjero, a la nave "ULTRAMAR XII", inscrita bajo el N° 2 5 0 4, con fecha seis de abril del año mil novecientos ochenta y siete, a nombre de Remolcadores Ultragas Limitada.-

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Fdo.)

GONZALO LÓPEZ PÉREZ  
CAPITÁN DE NAVÍO  
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12600/1376 VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL, PARA LA EMPRESA SALMONES ANTÁRTICA S.A., PARA SU PLANTA DE CHONCHI, AGUAS DE JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE CASTRO.

VALPARAÍSO, 01 de Octubre de 2004.

VISTO: las atribuciones que me confiere el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S.(M.) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 95, del 21 de agosto del 2001, que modifica el Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de mayo del 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales y,

CONSIDERANDO:

- 1.- La solicitud y los antecedentes técnicos presentados por la empresa Salmones Antártica S.A., para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral, contenidos en su Declaración de Impacto Ambiental.
- 2.- Que, el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua.
- 3.- Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S.(SEGPRES) N° 90 del 2000.
- 4.- Que, Salmones Antártica S.A. ha considerado descargar sus residuos líquidos en las coordenadas que se indica, las que deberán ser verificadas por la Autoridad Marítima local, una vez ejecutado el proyecto.:

L = 42°38'45,539" Lat S y G = 73°44'13,747" Long W,  
DATUM WGS – 84 de acuerdo a carta SHOA N° 7370

- 5.- Que, la Gobernación Marítima de Castro, será responsable del control, fiscalización y cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente resolución.

**RESUELVO:**

- 1.- FÍJASE, en 24 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral para la evacuación de los residuos industriales líquidos, que la empresa Salmones Antártica S.A., realiza a través de la descarga ubicada en el sector Huicha, Comuna de Chonchi, en las aguas de la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Castro.
- 2.- La Zona de Protección Litoral no corresponderá a la longitud sumergida del emisario submarino, pues las dimensiones de éste dependen de otros factores de diseño.
- 3.- La presente Resolución no faculta a su titular para efectuar ocupación del sector, como tampoco la instalación y operación del emisario submarino, sin contar previamente con el correspondiente Decreto de Concesión Marítima, otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina), conforme lo dispone el D.S. (M) N° 660 de 1988, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

**POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL**

(Fdo.)

**CARLOS CANALES GUERRERO  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS  
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO**

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 1120/420 VRS.

NOMBRA ALCALDE DE MAR AD-HONÓREM  
DE CALETA PAN DE AZÚCAR.

VALPARAÍSO, 01 de Octubre de 2004.

VISTO: el memorándum MARITGOBCAL Ordinario N° 1120/7 de fecha 24-AGO-2004; la resolución D.G.T.M. y M.M. Ordinario N° 12000/9 Vrs. de fecha 4-MAY-2001, las facultades que me confiere el Decreto con Fuerza de Ley N° 292 de 1953 y el Decreto Ley N° 2.222, de 1978,

R E S U E L V O:

- 1.- NÓMBRASE a contar del 01 de Octubre del 2004, al Sr. Hernán Eugenio GUERRA Alday, RUN.10.293.852-6, como Alcalde Mar Ad-Honórem de Caleta Pan de Azúcar, dependiente de la Capitanía de Puerto de Chañaral.
- 2.- DECLÁRASE:
  - a) Que, por el presente nombramiento el Sr. GUERRA, no se hace acreedor a ningún tipo de remuneración o beneficio ni le será válido para efecto legal alguno, tanto ahora como en el futuro.
  - b) Que, para el desempeño de sus funciones dependerá del Capitán de Puerto de Chañaral, quien le impartirá las instrucciones sobre fiscalización, cumplimiento de las leyes, reglamentos marítimos y controlará su desempeño profesional.

ANÓTESE, comuníquese y notifíquese a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/1384 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DEL PAM “CHOMAPI MARU”.

VALPARAÍSO, 04 de Octubre de 2004.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Pesca Chile S.A., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78 y, teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del PAM “CHOMAPI MARU” (CB 3543) TRG 464.9 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Pesca Chile S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en los nombres y números de los puntos de contacto en tierra, las características del buque o las políticas de la empresa, entre otros, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución, conforme al procedimiento establecido en la Directiva DGTM. Y MM. A-53/002. De igual manera, cada vez que se utilice éste para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con la presente resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización y Revisión*, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 5.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General, los antecedentes para su posterior resolución.
- 6.- Los productos químicos para la lucha contra la contaminación que se mantengan, deberán estar aprobados y autorizado su uso por esta Dirección General, debiendo tener los elementos y sistemas necesarios para su correcta aplicación en el medio acuático, acorde a las prescripciones que para cada producto se determinen.

- 7.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años, a contar de la fecha de aprobación del plan.
- 8.- DÉJESE SIN EFECTO, la Resolución D.S. Y O.M. ORDINARIO N°12600/587 del 15 de septiembre de 1995, que aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del P.H. "CHOMAPI MARU".

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y  
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

D.G.T.M. Y M.M ORDINARIO N° 12.600/1425 VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL, PARA LA EMPRESA CULTIVOS MARINOS INTERNACIONALES S.A., SECTOR PUNTA PESCADORES, EN AGUAS DE LA JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE CALDERA.

VALPARAÍSO, 08 de Octubre de 2004.

VISTO: las atribuciones que me confiere el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S.(M.) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300, Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 95, del 21 de agosto del 2001, que modifica el Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de mayo del 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales y,

CONSIDERANDO:

- 1.- La solicitud y los antecedentes técnicos presentados por la Empresa Cultivos Marinos Internacionales S.A., para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral, remitidos por la Gobernación Marítima de Caldera, mediante memorándum Ordinario N° 12.600/171, de fecha 23 de Septiembre del 2004.
- 2.- Que, el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua.
- 3.- Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S.(SEGPRES) N° 90 del 2000.
- 4.- Que, la Empresa Cultivos Marinos Internacionales S.A., ha considerado descargar sus residuos líquidos en las siguiente coordenadas, las que deberán ser verificadas por la Autoridad Marítima Local, una vez ejecutado el proyecto:

Dátum WGS84

27° 06' 15,49" Latitud Sur

70° 51' 57,42" Longitud Weste

- 5.- Que, la Gobernación Marítima de Caldera, será responsable del control, fiscalización y cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente resolución.

**RESUELVO:**

- 1.- FÍJASE, en 131,3 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral para la evacuación de residuos líquidos, que la Empresa Cultivos Marinos Internacionales S.A., realiza a través de la descarga ubicada en las aguas de la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Caldera.
- 2.- La Zona de Protección Litoral no corresponderá a la longitud sumergida del emisario submarino, pues las dimensiones de éste dependen de otros factores de diseño.
- 3.- La presente Resolución no faculta a su titular para efectuar ocupación del sector, como tampoco la instalación y operación del emisario submarino, sin contar previamente con el correspondiente Decreto de Concesión Marítima, otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina), conforme lo dispone el D.S. (M) N° 660 de 1988, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

**POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL**

(Fdo.)

**CARLOS CANALES GUERRERO  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS  
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO**

D.G.T.M. Y M.M ORDINARIO N° 12.600/1426 VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL, PARA LA EMPRESA CULTIVOS MARINOS INTERNACIONALES S.A., SECTOR TRES QUEBRADAS, EN AGUAS DE LA JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE CALDERA.

VALPARAÍSO, 08 de Octubre de 2004.

VISTO: las atribuciones que me confiere el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S.(M.) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300, Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 95, del 21 de agosto del 2001, que modifica el Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de mayo del 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales y,

CONSIDERANDO:

- 1.- La solicitud y los antecedentes técnicos presentados por la Empresa Cultivos Marinos Internacionales S.A., para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral, remitidos por la Gobernación Marítima de Caldera, mediante memorándum Ordinario N° 12.600/171, de fecha 23 de Septiembre del 2004.
- 2.- Que, el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua.
- 3.- Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S.(SEGPRES) N° 90 del 2000.
- 4.- Que, la Empresa Cultivos Marinos Internacionales S.A., ha considerado descargar sus residuos líquidos en las siguiente coordenadas, las que deberán ser verificadas por la Autoridad Marítima Local, una vez ejecutado el proyecto:

Dátum WGS84  
27° 05' 50,12" Latitud Sur  
70° 52' 03,08" Longitud Weste

- 5.- Que, la Gobernación Marítima de Caldera, será responsable del control, fiscalización y cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente resolución.

**R E S U E L V O:**

- 1.- FÍJASE, en 60,9 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral para la evacuación de residuos líquidos, que la Empresa Cultivos Marinos Internacionales S.A., realiza a través de la descarga ubicada en las aguas de la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Caldera.
- 2.- La Zona de Protección Litoral no corresponderá a la longitud sumergida del emisario submarino, pues las dimensiones de éste dependen de otros factores de diseño.
- 3.- La presente Resolución no faculta a su titular para efectuar ocupación del sector, como tampoco la instalación y operación del emisario submarino, sin contar previamente con el correspondiente Decreto de Concesión Marítima, otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina), conforme lo dispone el D.S. (M) N° 660 de 1988, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

**POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL**

(Fdo.)

**CARLOS CANALES GUERRERO**  
**CAPITÁN DE NAVÍO LT**  
**DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS**  
**Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO**

RESOLUCIÓN D.G.T.M. Y M.M. EXENTA N° 24

CONTRATA SOBRE LA BASE DE HONORARIOS A LA PERSONA QUE SE INDICA, PARA DESEMPEÑARSE COMO ALCALDE DE MAR.

VALPARAÍSO, 12 de Octubre de 2004.

VISTO: lo solicitado por el Gobernador Marítimo de Coquimbo en Memorándum Ord. N° 1130/03/1 de fecha 15 de Abril del 2004; lo dispuesto en el artículo N° 29 del DFL. N° 292, de 1953; los artículos N° 2 letra c), 7 y 170 del DL. N° 2.222, de 1978 y lo establecido en los artículos 21 y 22 del DFL. (G) N° 1, de 1997,

RESUELVO:

- 1.- CONTRÁTASE sobre la base de honorarios a suma alzada, a la persona que se indica, para cumplir la función que se señala, a contar de la fecha que se menciona:
 

|                  |   |                                                |
|------------------|---|------------------------------------------------|
| NOMBRES          | : | CORTÉS CORTÉS, CHRISTIAN ALFREDO               |
| RUN              | : | 12.447.239-3                                   |
| FUNCIÓN          | : | ALCALDE DE MAR DE CALETA PUNTA DE CHOROS.      |
| JURISDICCIÓN     | : | CAPITANÍA DE PUERTO DE COQUIMBO                |
| TOTAL HONORARIOS | : | \$ 125.000                                     |
| FECHA DE INICIO  | : | 16 DE OCTUBRE DEL 2004.                        |
| FECHA DE TÉRMINO | : | 31 DE DICIEMBRE DEL 2004.                      |
| DESCUENTOS       | : | 10% DE RETENCIÓN POR IMPUESTO DE 2ª CATEGORÍA. |
- 2.- La repartición de destino de la persona nombrada por la presente resolución, deberá dar cumplimiento a las instrucciones de altas y bajas de personal establecidas en la Directiva DGPA. Ord. N° 005/A de fecha 12 de Diciembre de 1991 y Directiva DGTM.y MM. Ord. P-13/001 de fecha 14 de Abril de 1993.
- 3.- Estos honorarios no serán computables como sueldo, por lo tanto, no están afectos a descuentos previsionales, sólo al 10% de retención de impuesto 2° categoría.
- 4.- De acuerdo a lo anterior, la naturaleza de este contrato es de arrendamiento de servicios y en consecuencia, no serán aplicables las normas de la legislación laboral chilena, sino que las disposiciones contenidas en los artículos N° 2006 y siguientes del Código Civil.

- 5.- Para el cumplimiento de las comisiones que deba cumplir la citada persona, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante le proporcionará el medio de transporte necesario.

Cuando las comisiones deban ser cumplidas fuera del lugar de su residencia, tendrá derecho al viático correspondiente, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Los viáticos le serán cancelados a dicho Alcalde de Mar, previa autorización escrita que emitirá esta Dirección General, especificando las razones que motivaron la comisión, los días, duración y lo que corresponda pagar por este concepto.

- 6.- El Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, suscribirá un contrato individual con el Alcalde de Mar, el cual establecerá el lugar donde prestará los servicios, las obligaciones, instrucciones y atribuciones específicas que se le asigne para su mejor desempeño, señalando las disposiciones legales y reglamentarias para el ejercicio de la autoridad marítima.

- 7.- El Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, podrá poner término anticipado al contrato respectivo, sin expresión de causa, previa notificación con treinta días de anticipación. Por su parte, el interesado podrá solicitar el término anticipado del contrato, mediante carta renuncia presentada con treinta días de anticipación.

- 8.- IMPÚTESE el gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución al Ítem 03.000 "Remuneraciones variables" de los fondos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

ANÓTESE, comuníquese a quienes corresponda y remítase a la Contraloría General de la República para su registro y control.

(Fdo.)

|  
ERWIN FORSCH ROJAS  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.620/1 VRS.

ACTUALIZA CURSOS MODELO OMI OBLIGATORIOS PARA OFICIALES Y TRIPULANTES DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL Y PARA LAS DOTACIONES EMBARCADAS EN NAVES ESPECIALES DE PESCA CHILENAS, DE ARQUEO BRUTO SUPERIOR A 50.

VALPARAÍSO, 15 de Octubre de 2004.

VISTO: la nómina actualizada de cursos modelo OMI publicada por la Organización Marítima Internacional (OMI); las resoluciones DGTM. y MM. Ord. N°s 12.620/63, 12.620/64 y 12.620/65, todas de fecha 05 de Septiembre del 2000; la resolución DGTM. y MM. Ord. 12.620/68, de fecha 25 de Septiembre del 2000; lo informado por Memord. C.I. y C.M. N° 12.600/291, de fecha 11 de Junio del 2004; lo informado por Memord. de la División Titulación Marítima Ord. N° 12.600/71, de fecha 10 de Junio del 2004 y 12.600/98, de fecha 05 de Agosto del 2004; lo informado por Memorándum reservado del Asesor Jurídico de la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, N° 12.600/43 de fecha 04 de Agosto del 2004; la resolución DGTM. y MM. Ord. N° 12.620/795, de fecha 14 de Junio del 2004; la Sección A-I/11(Revalidación de Títulos) del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW-78/95); los artículos 29, 30, 33, 49 y 55 del Reglamento sobre Formación, Titulación y Carrera Profesional del Personal Embarcado aprobado por D.S. (M.) N° 90 de 1999; el Reglamento General de Radiocomunicaciones del Servicio Móvil Marítimo, aprobado por D.S (M.) N° 392, de fecha 5 de Diciembre del 2001; el Código Internacional para la Protección de Buques y las Instalaciones Portuarias, aprobado el 12 de Diciembre del 2002 y teniendo presente las atribuciones que me confiere la legislación vigente,

## R E S U E L V O :

- 1.- ESTABLÉCESE COMO OBLIGATORIOS, los siguientes cursos de Capacitación modelo OMI para los Oficiales y Tripulantes de la Marina Mercante Nacional y para las dotaciones embarcadas en Naves Especiales de Pesca chilenas, de arqueo bruto superior a 50 :

a.- PARA OFICIALES Y TRIPULANTES DE NAVES MERCANTES :

| Nombre.     | Código OMI:                       | Regla. | Obligatorio para.                                                                                                     |
|-------------|-----------------------------------|--------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|             | 1.01                              | V/1    | Todos los Oficiales y Tripulantes embarcados en Buques Tanque Petroleros, Quimiqueros y de Transporte de Gas Licuado. |
| En Español. | Familiarización en Buques Tanque. |        |                                                                                                                       |
| En Inglés.  | Tanker Familiarization.           |        |                                                                                                                       |

| Nombre.                   | Código OMI:                                                                  | Regla.                                               | Obligatorio para.                                                                                                                                                              |
|---------------------------|------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Código OMI:</b>        | <b>1.02</b>                                                                  | <b>V/1</b>                                           |                                                                                                                                                                                |
| <b>Nombre Español.</b> en | Entrenamiento Especializado en Buques Petroleros.                            |                                                      | Oficiales y Tripulantes que cumplan función directa en faenas de carga y/o descarga en Buques Tanque Petroleros.                                                               |
| <b>Nombre Inglés.</b> en  | Specialized Training for Oil Tankers                                         |                                                      |                                                                                                                                                                                |
| <b>Código OMI:</b>        | <b>1.04</b>                                                                  | <b>V/1</b>                                           |                                                                                                                                                                                |
| <b>Nombre Español.</b> en | Entrenamiento Especializado en Buques Tanque Quimiqueros.                    |                                                      | Oficiales y Tripulantes que cumplan función directa en faenas de carga y/o descarga en Buques Tanque Quimiqueros.                                                              |
| <b>Nombre Inglés.</b> en  | Specialized Training for Chemical Tankers.                                   |                                                      |                                                                                                                                                                                |
| <b>Código OMI:</b>        | <b>1.06</b>                                                                  | <b>V/1</b>                                           |                                                                                                                                                                                |
| <b>Nombre Español.</b> en | Entrenamiento Especializado en Buques Tanque para Transporte de Gas Licuado. |                                                      | Oficiales y Tripulantes que cumplan función directa en faenas de carga y/o descarga en Buques Tanque Gaseros.                                                                  |
| <b>Nombre Inglés.</b> en  | Specialized Training for Liquefied Gas Tankers.                              |                                                      |                                                                                                                                                                                |
| <b>Código OMI:</b>        | <b>1.07</b>                                                                  | <b>II/1</b>                                          |                                                                                                                                                                                |
| <b>Nombre Español.</b> en | Navegación por Radar, Ploteo por Radar y Uso del APRA.                       |                                                      | Todos los Oficiales de Cubierta.                                                                                                                                               |
| <b>Nombre Inglés.</b> en  | Radar Navigation, Radar Plotting and Use of ARPA.                            |                                                      | Oficiales Regionales que opten a titulación internacional.                                                                                                                     |
| <b>Código OMI:</b>        | <b>1.07 Restringido.</b>                                                     | <b>II/1, Nota al pie, Cuadro A-II/1, STCW 78/95.</b> | <b>Todos los Oficiales Regionales que no tengan aprobado el curso modelo OMI 1.07 original, que se desempeñen en navegación nacional en buques no provistos de Radar ARPA.</b> |
| <b>Nombre.</b>            | Navegación por Radar y Ploteo de Radar.                                      |                                                      | Tripulante General de Cubierta o Patrón de Nave Menor, habilitados como Guardieros de Puente en naves de hasta 200 de arqueo bruto.                                            |
| <b>Código OMI:</b>        | <b>1.08</b>                                                                  | <b>II/2</b>                                          |                                                                                                                                                                                |
| <b>Nombre Español.</b> en | Radar, APRA, Trabajo de Equipo en el Puente, Búsqueda y Rescate.             |                                                      | <b>Capitán y Primer Oficial de Puente.</b>                                                                                                                                     |
| <b>Nombre Inglés.</b> en  | <b>Radar, ARPA, Bridge Teamwork and Search and Rescue.</b>                   |                                                      | Todos los Oficiales Regionales, nivel gestión, en navegación internacional.                                                                                                    |

| Curso.                    |                                                                                   | Regla.                                               | Obligatorio para.                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Código OMI:</b>        | <b>1.08 Restringido.</b>                                                          | <b>II/2, nota al pie, cuadro A-II/1, STCW 78/95.</b> | Todos los Oficiales Regionales Nivel Gestión que no tengan aprobado el curso modelo OMI 1.08 original que se desempeñen en navegación nacional en buques no provistos de Radar ARPA                             |
| <b>Nombre.</b>            | Radar, Trabajo en Equipo de los Oficiales de Puente, Búsqueda y Rescate.          |                                                      |                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Código OMI:</b>        | <b>1.13</b>                                                                       | <b>VI/1</b>                                          | Todos los Oficiales y Tripulantes.                                                                                                                                                                              |
| <b>Nombre en Español.</b> | Primeros Auxilios Básicos.                                                        |                                                      |                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Nombre en Inglés.</b>  | Elementary First Aid.                                                             |                                                      |                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Código OMI:</b>        | <b>1.15.</b>                                                                      | <b>VI/4</b>                                          | Un Oficial de Cubierta, nivel gestión de cada nave mayor.                                                                                                                                                       |
| <b>Nombre en Español.</b> | Cuidados Médicos.                                                                 |                                                      |                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Nombre en Inglés.</b>  | Medical Care.                                                                     |                                                      |                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Código OMI:</b>        | <b>1.19</b>                                                                       | <b>VI/1</b>                                          | Todos los Oficiales y Tripulantes.                                                                                                                                                                              |
| <b>Nombre en Español.</b> | Técnicas de Supervivencia Personal.                                               |                                                      |                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Nombre en Inglés.</b>  | Personal Survival Techniques.                                                     |                                                      |                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Código OMI:</b>        | <b>1.20</b>                                                                       | <b>VI/1</b>                                          | Todos los Oficiales y Tripulantes.                                                                                                                                                                              |
| <b>Nombre en Español.</b> | Prevención y Lucha Contra Incendio.                                               |                                                      |                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Nombre en Inglés.</b>  | Fire Prevention and Fire Fighting.                                                |                                                      |                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Código OMI</b>         | <b>1.21</b>                                                                       | <b>VI/1</b>                                          | Todos los Oficiales y Tripulantes.                                                                                                                                                                              |
| <b>Nombre en Español.</b> | Seguridad Personal y Responsabilidades Sociales.                                  |                                                      |                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Nombre en Inglés.</b>  | Personal Safety and Social Responsibility.                                        |                                                      |                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Código OMI:</b>        | <b>1.23</b>                                                                       | <b>VI/2</b>                                          | Oficiales y Tripulantes a cargo de las Balsas y Botes de Rescate de la nave.                                                                                                                                    |
| <b>Nombre en Español.</b> | Competencia en el Manejo de Botes Salvavidas y Botes de Rescate.                  |                                                      |                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Nombre en Inglés.</b>  | Proficiency in Survival Craft and Rescue Boats.                                   |                                                      |                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Código OMI:</b>        | <b>1.25</b>                                                                       | <b>IV/2</b>                                          | Oficiales de Cubierta encargados de equipos radioeléctricos de ondas métricas (VHF).                                                                                                                            |
| <b>Nombre en Español.</b> | Operador General del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima.             |                                                      |                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Nombre en Inglés.</b>  | General Operator's Certificate for Global Maritime Distress and Safety System.    |                                                      |                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Código OMI:</b>        | <b>1.26</b>                                                                       | <b>IV/2</b>                                          | Oficiales de Cubierta encargados de equipos radioeléctricos de ondas métricas (VHF), que se desempeñen en navegación próxima a la costa, donde puedan comunicarse usando técnicas de llamada selectiva digital. |
| <b>Nombre en Español.</b> | Operador Restringido del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima.         |                                                      |                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Nombre en Inglés.</b>  | Restricted Operator's Certificate for Global Maritime Distress and Safety System. |                                                      |                                                                                                                                                                                                                 |

| Curso.                    |                                                                                                                                                                       | Regla.                          | Obligatorio para.                                                                                                                                                                                                            |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Código OMI:</b>        | <b>1.28</b>                                                                                                                                                           | <b>V/2 y V/3</b>                | Todos los Oficiales y Tripulantes de Cubierta y Máquinas que se desempeñan en Buques de Pasaje o en Buques de Pasaje de Transbordo Rodado (Ro- Ro).                                                                          |
| <b>Nombre en Español.</b> | Manejo de Multitudes, Seguridad de los Pasajeros y Entrenamiento en Seguridad para el Personal que entrega Servicios directos a Pasajeros en los Espacios para ellos. |                                 |                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Nombre en Inglés.</b>  | Crowd Management, Passenger Safety and Safety Training for Personnel Providing Direct Services to Passengers in Passenger Spaces.                                     |                                 |                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Código OMI:</b>        | <b>1.29</b>                                                                                                                                                           | <b>V/2 y V/3.</b>               | Capitán, Primer Oficial de Puente, Jefe de Máquinas, Primer Oficial de Máquinas y otros Oficiales con responsabilidades específicas a bordo de Buques de Pasaje o en Buques de Pasaje de Transbordo Rodado.                  |
| <b>Nombre en Español.</b> | Competencia en Manejo de Crisis y Entrenamiento en el Comportamiento Humano, incluyendo Seguridad de los Pasajeros, la Carga y Entrenamiento en Integridad del Casco. |                                 |                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Nombre en Inglés.</b>  | Proficiency in Crisis Management and Human Behaviour Training including Passenger Safety, Cargo and Hull Integrity Training.                                          |                                 |                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Código OMI:</b>        | <b>2.03</b>                                                                                                                                                           | <b>VI/3</b>                     | Capitán, Primer Oficial de Puente, Jefe de Máquinas, Primer Oficial de Máquinas.<br><br>Otros Oficiales y Tripulantes que cumplan tareas de Control de las Operaciones contra Incendio, conforme a la Dotación de Seguridad. |
| <b>Nombre en Español.</b> | Lucha contra Incendio Avanzado.                                                                                                                                       |                                 |                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Nombre en Inglés.</b>  | Advanced Fire Fighting.                                                                                                                                               |                                 |                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Código OMI:</b>        | <b>3.19</b>                                                                                                                                                           | <b>Art. 12 del Código ISPS.</b> | Un Oficial de la nave designado por la compañía naviera.                                                                                                                                                                     |
| <b>Nombre en Español.</b> | Oficial de Protección del Buque.                                                                                                                                      |                                 |                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Nombre en Inglés.</b>  | Ship Security Officer.                                                                                                                                                |                                 |                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Código OMI:</b>        | <b>6.09</b>                                                                                                                                                           | <b>I/6 y I/8.</b>               | Instructores líderes de los cursos de Formación, y de Capacitación modelo OMI.                                                                                                                                               |
| <b>Nombre en Español.</b> | Curso de Entrenamiento para Instructores.                                                                                                                             |                                 |                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Nombre en Inglés.</b>  | Training Course for Instructors.                                                                                                                                      |                                 |                                                                                                                                                                                                                              |

## b.- PARA LAS DOTACIONES EMBARCADAS EN NAVES ESPECIALES DE PESCA, DE ARQUEO BRUTO SUPERIOR A 50 :

Por razones de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, los siguientes cursos serán obligatorios para las dotaciones embarcadas en Naves Especiales de Pesca chilenas, de arqueo bruto superior a 50 :

| Curso.                 |                                                                                     | Obligatorio para.                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Código OMI:</b>     | <b>1.13</b>                                                                         | Todos los Oficiales y Tripulantes.                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Nombre Español.</b> | en Primeros Auxilios Básicos.                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Nombre Inglés.</b>  | en Elementary First Aid.                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Código OMI:</b>     | <b>1.14</b>                                                                         | Un Oficial o Tripulante de la nave.                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Nombre Español.</b> | en Primeros Auxilios Sanitarios.                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Nombre Inglés.</b>  | en Medical First Aid.                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Código OMI:</b>     | <b>1.19</b>                                                                         | Todos los Oficiales y Tripulantes.                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Nombre Español.</b> | en Técnicas de Supervivencia Personal.                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Nombre Inglés.</b>  | en Personal Survival Techniques.                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Código OMI:</b>     | <b>1.20</b>                                                                         | Todos los Oficiales y Tripulantes.                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Nombre Español.</b> | en Prevención y Lucha Contra Incendio.                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Nombre Inglés.</b>  | en Fire Prevention and Fire Fighting.                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Código OMI:</b>     | <b>1.25</b>                                                                         | Patrones de Pesca de Alta Mar de Segunda y Primera Clase y Patrones de Pesca Costeros habilitados para navegar más allá de las 60 millas encargados de equipos radioeléctricos de ondas métricas (VHF).                                                                          |
| <b>Nombre Español.</b> | en Operador General del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima.            |                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Nombre Inglés.</b>  | en General Operator's Certificate for Global Maritime Distress and Safety System.   |                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Código OMI:</b>     | <b>1.26</b>                                                                         | Patrones de Pesca Costeros de Segunda y Primera Clase encargados de equipos radioeléctricos de ondas métricas (VHF), que se desempeñen en navegación próxima a la costa, donde puedan comunicarse usando técnicas de llamada selectiva digital. (Art. 42 y 43, D.S (M.) N° 392). |
| <b>Nombre Español.</b> | en Operador Restringido del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima.        |                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Nombre Inglés.</b>  | en Restricted Operator's Certificate for Global Maritime Distress and Safety System |                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

2.-

**DECLÁRASE QUE:**

- a) Los cursos mencionados anteriormente, serán impartidos por el Centro de Instrucción y Capacitación Marítima, (CIMAR), Instituciones Educativas y Organismos Técnicos de Capacitación con planes de estudio aprobados e Instructores reconocidos por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante Nacional.
- b) La aprobación de cada curso, será oficializada mediante un Certificado de Competencia Internacional extendido por esta Dirección General, a través de las Capitanías de Puerto, con vigencia de 5 años calendario. Se exceptúa el curso modelo OMI 6.09 “Curso de Entrenamiento para Instructores”, que tendrá vigencia indefinida.
- c) Para actualizar la vigencia del Certificado de Competencia, se adoptará el siguiente procedimiento:
  - 1) Si durante la vigencia del Certificado de Competencia el interesado acredita a lo menos doce meses de embarco desempeñando funciones propias del título que posee, el Certificado le será renovado automáticamente por un nuevo período de cinco años.
  - 2) Si el período de embarco es inferior a doce meses, deberá obligatoriamente repetir íntegramente el curso.
- d) Los Oficiales Regionales que se desempeñan en navegación nacional próxima a la costa, podrán efectuar los cursos modelo OMI 1.07 y 1.08, sin el módulo de APRA, en cuyo caso el Certificado de Competencia respectivo, considerará las siguientes limitaciones :
  - 1) Sólo podrán desempeñarse en navegación nacional.
  - 2) No podrán desempeñarse en naves equipadas con sistema ARPA.
- e) Los Oficiales Regionales nivel operacional, titulados en base al D.S. (M). N° 680 de 1985, que no tengan aprobado el curso modelo OMI 1.07, deberán aprobarlo antes del 30 de Junio del 2005. De igual forma los Oficiales Regionales nivel gestión, titulados bajo la misma disposición legal, deberán aprobar los cursos modelo OMI 1.08 y 2.03 antes de la fecha indicada.
- f) Los Oficiales de Máquina con título de Motorista Primero o Motorista Segundo nivel gestión, titulados en base al D.S. (M). N° 680 de 1985, que no tengan aprobado el curso modelo OMI 2.03, deberán aprobarlo antes de la fecha indicada en el párrafo e).
- g) A quienes acrediten haber aprobado el “Curso Práctico de Atención de Primeros Auxilios a Bordo”, con vigencia de tres años, dispuesto en el D.S. (Salud) N° 263, de fecha 29 de Agosto de 1985, que aprobó el “Reglamento de Sanidad Marítima, Aérea y de las Fronteras”, se les otorgará además, el Certificado de Competencia Internacional de los cursos modelo OMI 1.13, 1.14 y 1.15 con vigencia de cinco años.
- h) A los Oficiales que posean el título de Capitán de Alta Mar o Piloto Primero que hayan aprobado el curso “Observador de Radar” y “Operador de Pantalla APRA” en CIMAR y mantengan su vigencia, se les reconocerá como aprobado el curso modelo OMI 1.08 “Radar, APRA, Trabajo de Equipo en el Puente, Búsqueda y Rescate”.

- i) A los Oficiales y Tripulantes que a la fecha de la presente resolución tengan aprobados y vigentes los tres cursos de familiarización en buques tanque, se les canjearán los tres certificados de competencia, por el correspondiente al nuevo curso modelo OMI 1.01 “Familiarización en Buques Tanque”, estableciendo como vigencia, la fecha de vencimiento del certificado de competencia del último curso de buques tanque aprobado o revalidado.
  - j) A quienes acrediten tener aprobados y vigentes dos de los antiguos cursos de Familiarización en Buques Tanque, y que deseen obtener el Certificado del nuevo Curso modelo OMI 1.01, deberán efectuar el módulo faltante, (ex -curso), en alguno de los Organismos Técnicos de Capacitación actualmente autorizados para impartir el curso refundido, con una carga mínima de 24 horas cronológicas.
  - k) Finalmente, quienes acrediten haber aprobado sólo uno de los tres cursos antiguos y deseen obtener el Certificado de Competencia del nuevo curso modelo 1.01 “Familiarización en Buques Tanque”, deberán efectuar el curso completo.
- 3.- La presente Resolución actualiza lo dispuesto en las siguientes resoluciones, las cuales a contar de esta fecha quedan derogadas, debiendo mantenerse un ejemplar de ellas en DIRINMAR (Depto. Educación y Titulación Marítima) para efectos de registro histórico:
- a.- DGTM. y MM. Ord. N° 12.620/63, de fecha 05.SEP.2000.
  - b.- DGTM. y MM. Ord. N° 12.620/64, de fecha 05.SEP.2000.
  - c.- DGTM. y MM. Ord. N° 12.620/65, de fecha 05.SEP.2000.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/1454 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DEL PAM “PUERTO BALLENA”.

VALPARAÍSO, 15 de Octubre de 2004.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Pesca Chile S.A., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78 y, teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del PAM “PUERTO BALLENA” (CB 2043) TRG 753 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Pesca Chile S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en los nombres y números de los puntos de contacto en tierra, las características del buque o las políticas de la empresa, entre otros, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución, conforme al procedimiento establecido en la Directiva DGTM. Y MM. A-53/002. De igual manera, cada vez que se utilice éste para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con la presente resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización y Revisión*, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 5.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General, los antecedentes para su posterior resolución.

- 6.- Los productos químicos para la lucha contra la contaminación que se mantengan, deberán estar aprobados y autorizado su uso por esta Dirección General, debiendo tener los elementos y sistemas necesarios para su correcta aplicación en el medio acuático, acorde a las prescripciones que para cada producto se determinen.
- 7.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años, a contar de la fecha de aprobación del plan.
- 8.- DÉJESE SIN EFECTO, la Resolución D.S. Y O.M. ORDINARIO N°12600/586 del 15 de septiembre de 1995, que aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del P.H. "PUERTO BALLENA".

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y  
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/1455 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO EN  
CASO DE CONTAMINACIÓN POR  
HIDROCARBUROS DEL PAM "PEDROSA".

VALPARAÍSO, 15 de Octubre de 2004.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Pesca Chile S.A., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78 y, teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del PAM "PEDROSA" (CB 3154) TRG 504.18 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Pesca Chile S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en los nombres y números de los puntos de contacto en tierra, las características del buque o las políticas de la empresa, entre otros, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución, conforme al procedimiento establecido en la Directiva DGTM. Y MM. A-53/002. De igual manera, cada vez que se utilice éste para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con la presente resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización y Revisión*, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 5.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General, los antecedentes para su posterior resolución.
- 6.- Los productos químicos para la lucha contra la contaminación que se mantengan, deberán estar aprobados y autorizado su uso por esta Dirección General, debiendo tener los elementos y sistemas necesarios para su correcta aplicación en el medio acuático, acorde a las prescripciones que para cada producto se determinen.

- 7.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años, a contar de la fecha de aprobación del plan.
- 8.- DÉJESE SIN EFECTO, la Resolución D.S. Y O.M. ORDINARIO N°12600/591 del 15 de septiembre de 1995, que aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del P.H. "PEDROSA".

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y  
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/1456 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO EN  
CASO DE CONTAMINACIÓN POR  
HIDROCARBUROS DEL PAM "POLARPESCA I".

VALPARAÍSO, 15 de Octubre de 2004.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Pesca Chile S.A., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78 y, teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del 6 de Enero de 1992,

#### RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del PAM "POLARPESCA I" (CB 6547) TRG 985 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Pesca Chile S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en los nombres y números de los puntos de contacto en tierra, las características del buque o las políticas de la empresa, entre otros, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución, conforme al procedimiento establecido en la Directiva DGTM. Y MM. A-53/002. De igual manera, cada vez que se utilice éste para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con la presente resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización y Revisión*, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 5.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General, los antecedentes para su posterior resolución.
- 6.- Los productos químicos para la lucha contra la contaminación que se mantengan, deberán estar aprobados y autorizado su uso por esta Dirección General, debiendo tener los elementos y sistemas

necesarios para su correcta aplicación en el medio acuático, acorde a las prescripciones que para cada producto se determinen.

- 7.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años, a contar de la fecha de aprobación del plan.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y  
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 1300/22 VRS.

NOMBRA ALCALDE DE MAR DE ISLAS  
WOLLASTON.

VALPARAÍSO, 18 de Octubre de 2004

VISTO: el oficio G.M.P.W. Y A.CH. Ord. N° 1120/12 DGTM. Y MM. de fecha 14 de octubre del 2004; el mensaje DIRECPERS R-271102-MAY-03; la resolución DGTM. Y MM. Ord. N° 12.000/9 Vrs. de fecha 04 de mayo del 2001; la directiva DGTM. Y MM. P-12/004; teniendo presente las facultades que me confiere el Decreto con Fuerza de Ley N° 292, de 1953 y el Decreto Ley N° 2.222, de 1978,

R E S U E L V O:

- 1.- NOMBRA Alcalde de Mar en el lugar y entre las fechas que se indica, al siguiente personal de Gente de Mar:

DESDE EL 16 DE OCTUBRE AL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004.

ISLAS WOLLASTON: C1 (Rt.) Mario RIVERA Cea NPI. 557895-1

- 2.- DECLÁRASE que en el desempeño de sus funciones dependerá del CAPITÁN DE PUERTO DE PUERTO WILLIAMS, quien le impartirá las instrucciones correspondientes sobre fiscalización y cumplimiento de las Leyes y Reglamentos Marítimos.

ANÓTESE, comuníquese y notifíquese a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

DOLFO CODINA DÍAZ  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12805/43 VRS.

DA DE BAJA DEL REGISTRO DE MATRÍCULA  
DE NAVES MAYORES.

VALPARAÍSO, 27 de Octubre de 2004.

VISTO: La solicitud de Pesquera El Golfo S.A., la venta de la nave a Elvayka S.A., sociedad anónima ecuatoriana y lo dispuesto por el art. 21 N° 5 del D.L. N° 2.222 de 1978 sobre Ley de Navegación; la circunstancia que la nave no reconoce hipoteca ni gravamen vigente y teniendo presente las facultades que me confiere el art. 3° del D.F.L. N° 292, de fecha 25 de julio de 1953,

R E S U E L V O:

DÉSE DE BAJA del Registro de Matrícula de Naves Mayores de esta Dirección General, por enajenación al extranjero, a la nave "SOUTHPORT", inscrita bajo el N° 2 5 6 6, con fecha tres de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho, a nombre de Pesquera El Golfo S.A.-

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12805/44 VRS.

DA DE BAJA DEL REGISTRO DE MATRÍCULA  
DE NAVES MAYORES.

VALPARAÍSO, 28 de octubre de 2004.-

VISTO: La solicitud de Empresa de Desarrollo Pesquero de Chile S.A., lo dispuesto por el art. 21 N° 8 del D.L. N° 2.222 de 1978, y teniendo presente las facultades que me confiere el art. 3° del D.F.L. N° 292, de fecha 25 de julio de 1953;

R E S U E L V O:

DÉSE DE BAJA del Registro de Matrícula de Naves Mayores de esta Dirección General, por cambio de nombre, a la nave "UNIONSUR I" inscrita bajo el N° 3 0 8 7; con fecha veintiuno de enero del año dos mil cuatro, a nombre de Empresa de Desarrollo Pesquero de Chile S.A.-

EXTIÉNDASE con esta misma fecha nueva matrícula sobre la nave con el nombre de "UNIONSUR".

ANÓTESE, CÚMPLASE Y COMUNÍQUESE.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

## **DECRETOS SUPREMOS**

### **MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION**

Subsecretaría de Pesca  
(D.O.N° 36.246, del 23 de Diciembre de 1998)

APRUEBA REGLAMENTO DE SISTEMA DE  
POSICIONAMIENTO AUTOMATICO DE NAVES  
PESQUERAS Y DE INVESTIGACION  
PESQUERA

DECRETO SUPREMO N° 139.\*

SANTIAGO, 27 de Marzo de 1998.

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 N°. 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura No. 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N°. 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DFL. No. 5 de 1983; la ley N°. 19.521; la consulta formulada al Consejo Nacional de Pesca, informada mediante carta (C.N.P.) No. 1 de 20 de enero de 1998.

#### CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado velar por la expedita aplicación de las normas que regulan el sector pesquero nacional.

Que la ley No. 19.521 que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura estableció la obligación de instalar un sistema de posicionamiento geográfico automático con apoyo satelital en naves que indica.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley No. 19.521, antes señalada debe dictarse un reglamento que determine la forma, requisitos y condiciones de aplicación del sistema de posicionamiento automático.

Que se ha consultado al Consejo Nacional de Pesca de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la citada ley.

#### DECRETO :

Anótese, tómesese razón y publíquese.

Fdo.) EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República; Alvaro García Hurtado, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

---

\* Nota : D.S. N° 41, del 28.Ene.2004 (D.O. N° 37.840, del 20.Abr.2000)., Art. 2°, dispone que el presente decreto entrará en vigencia transcurrido 6 meses desde su publicación en el Diario Oficial (20.Oct.2004). No obstante lo anterior, la obligación de instalar un dispositivo de posicionamiento automático en el mar para los armadores de las naves pesqueras artesanales inscritas en el Registro Pesquero Artesanal de la I y II Regiones será exigible una vez que haya transcurrido el plazo de 18 meses establecido en el artículo 6° transitorio de la ley N° 19.849.

## TITULO I

### Disposiciones Generales

**Art. 1.** El sistema de posicionamiento automático de naves pesqueras y de investigación pesquera en el mar se regirá por las disposiciones establecidas en la ley General de Pesca y Acuicultura modificada por la ley No. 19.521 y por las disposiciones del presente reglamento.

**Art. 2.** Los armadores de naves pesqueras industriales y de naves artesanales de eslora total igual o superior a 15 metros, inscritas en el Registro Pesquero Artesanal de la I y II Regiones, todas ellas matriculadas en Chile, que desarrollen actividades pesqueras extractivas en aguas de jurisdicción nacional, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento un dispositivo de posicionamiento automático en el mar.<sup>1</sup>

La misma obligación deberán cumplir los armadores de naves matriculadas en Chile que operen en aguas no jurisdiccionales; los armadores de naves que, estando o no estando matriculadas en Chile, realicen pesca de investigación dentro o fuera de las aguas jurisdiccionales; y los armadores de buques fábricas que operen en aguas jurisdiccionales o en la alta mar. Asimismo, esta obligación será aplicable a los armadores de naves pesqueras o buques fábricas de pabellón extranjero que sean autorizados a recalar en los puertos de la República.

Asimismo, se deberá instalar un posicionador automático en los casos en que el juez competente sancione como reincidente a alguna nave pesquera mayor por actuar ilegalmente en un área reservada a los pescadores artesanales o cayese en las infracciones que señala el Título IX de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**Art. 3.** Para los efectos del presente Reglamento se dará a las palabras que enseguida se definen el siguiente significado:

- a) Sistema de posicionamiento automático o Sistema Conjunto de elementos, tales como equipos transmisores, satélites, estaciones de procesamiento de información; configurados de manera tal que hacen posible el monitoreo de la actividad de las naves de pesca en el mar.
- b) Dispositivo de posicionamiento automático o Dispositivo: Equipo, incluido los accesorios necesarios para su funcionamiento que sean parte del sistema, que se instala a bordo de las naves, que genera y transmite la información de posicionamiento.
- c) Estaciones Fiscalizadoras: Estaciones de monitoreo, control y vigilancia de la actividad pesquera, a través del Sistema, ubicados en dependencias de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y el Servicio Nacional de Pesca.
- d) Reporte básico: Es la información correlativa generada automáticamente desde el dispositivo instalado a bordo de la nave, que permite monitorear en tiempo real la actividad de ésta. Este reporte debe incluir, a lo menos, el código de identificación de la nave, fecha (día, mes y año) y hora (hora y minuto) en que dicha información fue captada por el dispositivo desde el sistema de determinación de la posición que utiliza la nave, posición geográfica, velocidad y rumbo de la nave, a esa fecha y hora. La posición deberá expresarse en grados, minutos y segundos; la velocidad en nudos y el rumbo en grados sexagesimales.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> D.S. N° 41, del 28.Ene.2004 – D.O. N° 37.840, de 20.Abril.2004.

<sup>2</sup> D.S. N° 41, del 28.ENE.2004– D.O. N° 37.840, de 20.Abril.2004.

- e) Frecuencia de Transmisión: Periodicidad con la cual se transmite el reporte básico.
- f) Administrador del Sistema: La Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, o, en adelante, La Dirección General.
- g) Servicio: El Servicio Nacional de Pesca.
- h) Ley General de Pesca y Acuicultura: Ley No. 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. No. 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- i) Puerto Habilitado: Aquellos sectores de la costa, delimitados por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, donde esté autorizado mantener apagado el dispositivo.<sup>3</sup>

## TITULO II

### Requisitos del Sistema de Posicionamiento Automático

**Art. 4.** El Sistema de Posicionamiento Automático, en adelante el Sistema, deberá garantizar:

- a) La generación y transmisión de los reportes básicos de la nave en forma automática, sin intervención de terceros.
- b) La inviolabilidad y reserva de los datos transmitidos.
- c) En el caso de equipos de transmisión unidireccional, la información permanente (minuto a minuto) de la posición actualizada de la nave. El Servicio podrá ampliar el intervalo de la frecuencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° de este Reglamento.

Tratándose de los demás equipos, cambios en la frecuencia de la transmisión de los reportes básicos, así como la información de la posición actualizada de la nave, a requerimiento de cualquiera de las entidades fiscalizadoras.

- d) Un margen de error, en la determinación y transmisión de la siguiente información, no superior a:
  - 0,5 nudos, para la velocidad de la nave;
  - 100 metros, para la posición de la nave; y
  - 1 grado sexagesimal, para el rumbo de la nave.<sup>4</sup>
- e) Cobertura dentro y fuera de las aguas jurisdiccionales de conformidad con el artículo 2° del presente Reglamento, sin áreas sombras respecto a la obtención de la posición y transmisión de la información.

**Art. 5.** El dispositivo de posicionamiento automático, en adelante, el dispositivo, deberá cumplir con los siguientes requerimientos técnicos y de diseño:

---

<sup>3</sup> D.S. N° 41, del 28.ENE.2004– D.O. N° 37.840, de 20.Abril.2004.

<sup>4</sup> D.S. N° 41, del 28.ENE.2004– D.O. N° 37.840, de 20.Abril.2004.

- a) Debe ser de construcción resistente y, salvo las antenas, integrar en una sola unidad los elementos de posicionamiento y transmisión quedando la conexión entre ambos elementos al interior de la unidad contenedora. Todos los cables y conectores exteriores deberán estar protegidos contra cortes y desconexiones accidentales.
- b) Deberá generar y transmitir en forma automática un mensaje de encendido o apagado, cuando se active o desactive el equipo.
- c) Poseer un único código de identificación almacenado en memoria no volátil de sólo lectura, el que será reconocido por las estaciones fiscalizadoras. Este código no podrá ser alterado sin el consentimiento del Administrador del Sistema.
- d) Permitir el registro y/o transmisión de mensajes de alerta a la Autoridad Marítima, en condiciones de falla de alguno de sus componentes, desconexión o bloqueo de las antenas, pérdida de suministro de energía o manipulación de la unidad contenedora del equipo.
- e) Disponer de una unidad de poder interna<sup>5</sup>, con una duración no inferior a las 48 horas, con el objeto de que actúe como respaldo en caso de fallas en la alimentación principal.
- f) Contar con señales sonoras y visibles de alarma para la dotación de la nave, que indique problemas en su funcionamiento.
- g) Registrar en una memoria no volátil la información de posicionamiento, ante condiciones de pérdida de capacidad de transmisión, por un período no inferior a las 12 horas.
- h) Responder en forma automática a los requerimientos de la letra c) del artículo precedente, cuando corresponda.
- i) Ser compatible para operar con las estaciones fiscalizadoras.

### TITULO III

#### Del Administrador del Sistema

**Art. 6.** A la Dirección General, en su calidad de Administrador del Sistema, le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Establecer las nóminas informativas de los proveedores de servicios y dispositivos a que se refiere este Reglamento y de la o las primeras estaciones receptoras que prestarán el servicio de transmisión para el funcionamiento del sistema, las que deberán publicarse a lo menos una vez al año.
- b) Certificar que el dispositivo, incluido sus accesorios, se ajustan a los requerimientos técnicos y de diseño establecidos en el presente Reglamento.
- c) Aprobar la instalación de los dispositivos en las naves.
- d) Verificar que la instalación del dispositivo, incluido los accesorios necesarios para su funcionamiento, cumpla con los requerimientos y las exigencias técnicas complementarias relativas a la instalación de equipamiento electrónico a bordo.

---

<sup>5</sup> D.S. N° 41, del 28.ENE.2004– D.O. N° 37.840, de 20.Abril.2004.

- e) Informar a la nave sobre la falla del dispositivo tan pronto como sea detectada por su propia estación monitora.
- f) Confirmar a la nave la señal de encendido del dispositivo.
- g) Autorizar la modificación del código de identificación del dispositivo.
- h) Prever la incorporación de elementos al dispositivo que impidan la adulteración y remoción de la ubicación de éste y de sus componentes, salvo expresa autorización del Administrador del Sistema;<sup>6</sup>
- i) Autorizar la remoción de los elementos instalados al dispositivo de conformidad con la letra h) del presente artículo;<sup>7</sup>
- j) Aprobar el formato de transmisión del reporte básico del dispositivo y de cualquier otro mensaje utilizado en las comunicaciones con el dispositivo; y<sup>8</sup>
- k) Descertificar cuando el dispositivo deje de cumplir con alguno de los requerimientos técnicos y de diseño establecidos en el presente Reglamento.<sup>9</sup>

**Art. 7.** El armador deberá informar al Administrador del Sistema, previo al inicio de operaciones de la nave, el proveedor y la primera estación receptora contratada, la vigencia del contrato y el código de identificación del dispositivo contratado.

El Sistema contratado deberá garantizar cobertura sobre la totalidad de las áreas en que la nave desarrolla actividades pesqueras extractivas, conforme lo dispuesto en el artículo 2º del presente Reglamento.

El armador estará obligado a informar al Administrador del Sistema toda renovación con el proveedor o estación receptora contratada, el término de la vigencia del contrato y la suscripción con un nuevo proveedor.

## TITULO IV

### De la Información

**Art. 8.** El dispositivo deberá siempre mantenerse en funcionamiento a bordo de la nave desde el zarpe hasta la recalada en puerto habilitado. Para estos efectos el dispositivo sólo podrá activarse o desactivarse dentro de los límites de los puertos habilitados.

Mientras el dispositivo se encuentre encendido deberá generar y transmitir en forma automática la información comprendida en el reporte básico.

Las naves adoptarán el procedimiento de zarpe y comprobación de equipos en funcionamiento que establezca el Administrador de Sistema.

---

<sup>6</sup> D.S. N° 41, del 28.ENE.2004– D.O. N° 37.840,de 20.Abril.2004.

<sup>7</sup> D.S. N° 41, del 28.ENE.2004– D.O. N° 37.840,de 20.Abril.2004.

<sup>8</sup> D.S. N° 41, del 28.ENE.2004– D.O. N° 37.840,de 20.Abril.2004.

<sup>9</sup> D.S. N° 41, del 28.ENE.2004– D.O. N° 37.840,de 20.Abril.2004.

**Art. 9.** El Servicio, previo informe técnico de la Subsecretaría de Pesca, establecerá mediante resolución, la frecuencia de transmisión del reporte básico por pesquería, tipo de flota, y de dispositivo.

El intervalo de frecuencia podrá ser de hasta un minuto tratándose de dispositivos que no se encuentren en condiciones de responder a las estaciones fiscalizadoras, y no podrá ser modificado sino en virtud de otra resolución del servicio.

En el caso de los demás dispositivos, cualquiera de las estaciones fiscalizadoras podrá modificar en forma transitoria la frecuencia de transmisión, o requerir información acerca de la última posición geográfica.

## TITULO V

### De las Estaciones Fiscalizadoras

**Art. 10.** La Dirección General y el Servicio instalarán y operarán en sus dependencias estaciones fiscalizadoras, las cuales serán receptoras simultáneas de la información que registre el sistema.

**Art. 11.** La instalación y mantención del dispositivo de posicionamiento y transmisión automática, así como la transmisión de la señal al satélite y desde éste hasta la primera estación receptora, serán de cargo del armador. La transmisión desde dicha estación a las estaciones de fiscalización será de cargo del Estado.

## TITULO VI

### Disposiciones Varias

**Art. 12.** Los armadores o sus representantes en Chile de naves de pabellón extranjero que sean autorizados expresamente por la Autoridad competente a desembarcar o transbordar especies o productos pesqueros derivados de capturas efectuadas en aguas no jurisdiccionales deberán informar por escrito a la Dirección General, con copia al Servicio al menos 12 horas previo a su ingreso a la Zona Económica Exclusiva de Chile, el nombre de la nave, su armador, fecha, hora y puerto de recalada y las características del dispositivo instalado.

La recalada le será permitida siempre y cuando la nave haya mantenido en funcionamiento el dispositivo de posicionamiento automático en la forma y condiciones que señala la ley y el presente reglamento. En este caso, la aprobación de la instalación contemplada en el artículo 6º, letra c) del presente Reglamento, se efectuará durante la primera recalada de la nave a puerto chileno.<sup>10</sup>

**Art. 13.** Para naves que realicen pesca de investigación, la resolución que habilite dicha pesca deberá consignar la frecuencia de transmisión de la información del dispositivo de posicionamiento, conforme a los objetivos de la investigación autorizada.

**Art. 14.** El servicio mantendrá una nómina actualizada de las naves pesqueras mayores obligadas a instalar un dispositivo de posicionamiento automático, en virtud de haber sido sancionadas por el juez

---

<sup>10</sup> D.S. N° 41, del 28.ENE.2004– D.O. N° 37.840, de 20.Abril.2004.

competente como reincidentes por actuar ilegalmente en un área reservada a los pescadores artesanales o haber incurrido en las infracciones que señala el Título IX del DS. No. 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**Art. 15.** Cuando una nave sea notificada que debe retornar a puerto habilitado debido a la falla de su dispositivo a bordo, el capitán, el armador o el representante legal de este último, cuando corresponda, deberá informar el origen y causa de la falla al Administrador de Sistema, dentro de las 12 horas posteriores a su recalada.<sup>11</sup>

Anótese, tómesese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.-  
Alvaro García Hurtado, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Juan Manuel Cruz Sánchez, Subsecretario de Pesca.

---

<sup>11</sup> D.S. N° 41, del 28.ENE.2004– D.O. N° 37.840,de 20.Abril.2004.

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Marina

### APRUEBA REGLAMENTO SOBRE RECONOCIMIENTO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

(D.O. N° 37.987, de 16 de Octubre de 2004)

Núm. 248.- Santiago 5 de julio de 2004.

Visto: Lo manifestado por la Comandancia Jefe de la Armada en su oficio ordinario N° 12.600/1528, del de abril de 2004; lo dispuesto en los artículos 88 y siguientes, 101 del decreto ley (M) N°2.222, sobre "Ley de Navegación", de fecha 21 de mayo de 1978 y en los artículos 3°, letras c) y h) y 36 del decreto con fuerza de ley N°292, de 1953; y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 328 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

**Artículo primero.**- Apruébase el siguiente reglamento sobre Reconocimiento de Naves y Artefactos Navales.

#### TITULO I

##### Generalidades

**Artículo 1°.**- El presente reglamento establece las normas sobre reconocimiento de naves y artefactos navales y de los certificados que deban otorgarse en cumplimiento de la legislación y reglamentación nacional, incluyendo los convenios internacionales, de los cuales el país es parte.

**Artículo 2°.**- Para los fines del presente reglamento, se entenderá por:

- 1.- **Autoridad Marítima:** El Director General, los Gobernadores Marítimos, los Capitanes de Puerto y los Cónsules en los casos que la ley determine.
- 2.- **Certificado:** Documento expedido de conformidad con las disposiciones de este reglamento, que acredita prima facie que la nave o artefacto naval o actividad reconocida o inspeccionada, cumple con la legislación y reglamentación nacional o internacional aplicable.
- 3.- **Dirección General:** La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- 4.- **Director General:** El Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- 5.- **Director Técnico:** El Director de Seguridad y Operaciones Marítimas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- 6.- **Marpol:** El Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques y su Protocolo, vigente en el país.

- 7.- **Nave:** Toda construcción principal, destinada a navegar, cualquiera que sea su clase y dimensión. A los efectos de la aplicación del presente reglamento los términos “nave” y “buque” son sinónimos.
- 8.- **Nave Mercante:** Aquella que sirve al transporte, sea nacional o internacional.
- 9.- **Nave Mercante de Carga:** Aquella nave mercante que no sea buque de pasaje.
- 10.- **Nave de Pasaje:** Aquella nave que sirve para el transporte de más de doce pasajeros.
- 11.- **Nave Factoría:** Aquella nave especial, que se dedique exclusivamente al procesamiento del pescado de otros recursos vivos del mar.
- 12.- **Nave Pesquera:** Aquella nave especial, que se utiliza comercialmente para la captura de recursos hidrobiológicos vivos del mar, incluidas las que procesan su propia captura
- 13.- **Navegación Marítima internacional:** La que se realiza por mar, desde Chile hacia el exterior y viceversa, como también, entre puertos no nacionales
- 14.- **Navegación Marítima Nacional:** La que se efectúa por mar, entre puertos o puntos del litoral chileno y, en general, por aguas sometidas a la jurisdicción nacional y entre estos y las islas esporádicas chilenas. Comprende, asimismo, la navegación fluvial o lacustre.
- 15.- **O. M. I.:** La Organización Marítima Internacional.
- 16.- **Reconocimiento Anual:** Reconocimiento general de los elementos de la nave o artefacto naval, relacionados con el certificado correspondiente, que debe efectuarse dentro de los tres meses anteriores o posteriores a cada fecha de vencimiento anual del certificado, a fin de garantizar que el estado del buque y su equipo es mantenido de modo que se ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, con el propósito de asegurar que el estado del buque o artefacto naval continúa siendo satisfactorio para el servicio a que éste esté destinado.
- 17.- **Reconocimiento Inicial:** Aquel reconocimiento que tiene lugar antes de que la nave o artefacto naval entre en servicio, y consistirá en una inspección general, acompañada de pruebas cuando sea necesario, de la estructura, máquinas principales, auxiliares y el equipo, a fin de garantizar que cumplen con las prescripciones pertinentes para el certificado de que se trate, y que son adecuados para el servicio a que esté destinado el buque o artefacto naval.
- 18.- **Reconocimiento Periódico:** El reconocimiento efectuado después de la entrada en servicio de la nave o artefacto naval, durante el período de validez del certificado, consistente en el reconocimiento de todos los elementos relacionados con el certificado correspondiente, incluyendo la realización de las pruebas cuando sea necesario, para verificar que la nave, el artefacto naval o su equipo continúan siendo satisfactorios para el servicio a que están destinados. Será de renovación, cuando tenga lugar con motivo de la renovación de un certificado extendido con anterioridad.
- 19.- **Reconocimiento Intermedio:** Aquel reconocimiento realizado en sustitución de uno de los reconocimientos anuales, consistente en un reconocimiento minucioso de determinados elementos relacionados con el certificado a refrendar, a fin de garantizar que el buque o artefacto naval es idóneo para el servicio a que está destinado.
- 20.- **Reconocimiento de Renovación:** El reconocimiento que debe realizarse antes de proceder a la renovación oportuna del certificado de que se trate, consistirá en una inspección acompañada de pruebas cuando sea necesario, de la estructura, de las máquinas y del equipo, a fin de garantizar que su estado es satisfactorio e idóneo para el servicio a que esté destinado el buque o artefacto naval. Este reconocimiento importa la expedición de un nuevo certificado, tras la pérdida de vigencia del anterior.

- 21.- Reconocimiento Adicional:** Aquel que debe realizarse cuando la nave o artefacto naval ha sufrido un siniestro, accidente o se descubra un defecto, que afecte sus condiciones de seguridad, integridad o eficiencia, o sean sometidos a reparaciones o modificaciones de importancia, a fin de garantizar que las reparaciones o modificaciones se han llevado a cabo adecuadamente para que continúen siendo idóneos para el servicio a que estén destinados. Los reconocimientos adicionales, según corresponda, pueden ser generales o parciales.
- 22.- Refrendo de un Certificado:** Acción de firma y sello de un certificado, por parte de la Autoridad Marítima competente o de funcionario autorizado, cuando se haya realizado satisfactoriamente uno de los reconocimientos anuales, intermedios, periódicos o de la obra viva prescritos durante el período de validez del certificado o se haya autorizado una prórroga, un período de gracia posterior a la fecha de vencimiento anual, o cualquier otra circunstancia prevista en la formativa aplicable al certificado.
- 23.- Sistema Armonizado de Reconocimiento y Certificación (SARC):** Sistema adoptado para armonizar la realización de los reconocimientos de naves y artefactos navales, que se establecen en los convenios internacionales pertinentes, conducentes al otorgamiento, refrendo y renovación de los certificados de seguridad de una nave.
- 24.- SOLAS:** Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, vigente en el país.

**Artículo 3º.-** Las Autoridades Marítimas nacionales, no autorizarán el zarpe de ninguna nave, mayor o menor, sea nacional o extranjera, mientras no acredite que se encuentra en condiciones de seguridad y de prestar servicio de acuerdo con su clase, porte y tipo.

Las Autoridades Marítimas, no autorizarán, asimismo, el ejercicio de su actividad a todo artefacto naval, mayor o menor, que no reúna las mismas condiciones anteriores.

**Artículo 4º.-** Las condiciones exigidas en el artículo anterior, se acreditarán mediante la presentación de los certificados de seguridad pertinentes, de conformidad con los convenios internacionales, de los cuales el país es parte y la legislación y reglamentación marítima nacional.

**Artículo 5º.-** Corresponde a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y a su personal dependiente, efectuar las funciones de reconocimiento, verificación y de control del material de las naves y artefactos navales nacionales, y de aquellas extranjeras que arriben a puerto nacional, cautelando que cumplan con los estándares de seguridad, internacionales, vigentes en el país, con el propósito de dar seguridad a la vida humana en el mar y proteger el medio ambiente marino. Para dichos efectos, se realizarán reconocimientos iniciales, anuales, periódicos, adicionales, intermedios y de renovación, previo a la expedición de los certificados del caso. Los reconocimientos periódicos, intermedios y de renovación se efectuarán cuando así lo dispongan los convenios internacionales, de los cuales el país es parte o la legislación y reglamentación marítima nacional.

**Artículo 6º.-** Todo reconocimiento de nave y artefacto naval, sólo podrá ser realizado por personal dependiente de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, sometido al decreto con fuerza de ley (G) N° 1, sobre Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y a la Ordenanza de la Armada, aprobada por decreto supremo N° 487, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, del año 1988. Sin perjuicio de la designación de peritos ad-hoc, de conformidad con lo previsto por el artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953, que aprobó la ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Con todo, el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante podrá delegar la realización de los reconocimientos e inspecciones, de conformidad con lo autorizado en los convenios internacionales vigentes en el país, en el caso de naves y artefactos navales que deban ser

reconocidas en el extranjero, en la Administración Marítima del país en cuyo puerto se encuentren o en una sociedad de clasificación de naves reconocida por la Dirección General.

**Artículo 7º.-** Con el propósito de cumplir los acuerdos internacionales suscritos por Chile, en los puertos que el Director General determine, existirán además peritos navales, designados en la forma prevista en los artículos precedentes para realizar los reconocimientos para el control de naves por el Estado rector el puerto, sin perjuicio de integrar las respectivas comisiones de inspección de naves y artefactos navales.

**Artículo 8º.-** Los propietarios, armadores, capitanes y patronos de las naves y artefactos navales, serán responsables por las omisiones de los reconocimientos prescritos en este reglamento, correspondiéndoles especialmente las siguientes obligaciones: a) Notificar a la Autoridad Marítima la caducidad de los certificados, por causa legal o reglamentaria; y b) Informar a la Autoridad Marítima o Consular del primer puerto a que arriben, las averías o defectos que afecten a su seguridad o a la integridad de sus dispositivos de salvamento.

**Artículo 9º.-** En caso de accidente o siniestro marítimo, los certificados de seguridad caducarán en forma total o parcial según la naturaleza de las averías causadas. En tal caso, la Autoridad Marítima competente suspenderá el zarpe o las operaciones de la nave o artefacto naval afectado, hasta que se subsanen las deficiencias observadas. La autorización de zarpe o el reinicio de las operaciones, según el caso, estarán sujetas a la realización de los reconocimientos adicionales, generales o parciales, destinados a verificar el resultado de las reparaciones llevadas a cabo para restituir la nave o artefacto naval, a lo menos, a su condición operativa previa al accidente.

**Artículo 10º.-** Toda referencia hecha por los Convenios MARPOL y SOLAS, señalados en el artículo segundo, sus anexos o sus disposiciones complementarias a la Administración, se entenderán referidas, para los efectos del presente reglamento a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

## TITULO II

### De los reconocimientos de naves y artefactos navales

**Artículo 11º.-** Existirán en los puertos que señale el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, comisiones de inspección de naves y artefactos navales, que tendrán como función general el reconocimiento de las naves y artefactos navales, mayores y menores, en cumplimiento de lo dispuesto en los convenios internacionales de los cuales el país es parte y la legislación y reglamentación marítima nacional, y como funciones específicas:

- a.- Efectuar los reconocimientos, generales o parciales, de las naves y artefactos navales, para el otorgamiento refrendo o renovación de sus certificados de seguridad o demás contemplados por el presente reglamento y la legislación nacional, incluyendo los convenios internacionales de los cuales el país es parte.
- b.- Efectuar inspecciones aleatorias a las naves y artefactos navales, a fin de verificar que mantienen sus condiciones de seguridad.
- c.- Emitir las certificaciones de seguridad que correspondan, previa realización de los reconocimientos a que hubiere lugar.

- d.- Inspeccionar las naves y artefactos navales extranjeros, a requerimiento de los gobiernos respectivos o en uso de las atribuciones que los convenios internacionales, de los cuales el país es parte, otorgan al Estado Rector del Puerto.
- e.- Efectuar peritaje de naves y artefactos navales, afectados por siniestros o accidentes marítimos.
- f.- Aprobar los proyectos de construcción, reparación, modificación y transformación de naves y artefactos navales.  
Podrán constituirse comisiones de inspección de naves y artefactos navales, separadamente, para naves y artefactos navales mayores y menores.

Los integrantes de las comisiones de inspección de naves y artefactos navales mayores, serán designados por resolución del Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, con personal especialista en los cargos de navegación, maniobras, máquinas, construcción naval y telecomunicaciones, y serán presididas por el Gobernador Marítimo jurisdiccional. Los integrantes de las comisiones de inspección de naves y artefactos navales menores, serán designados por resolución del Gobernador Marítimo respectivo, con personal especialista en los cargos de navegación, maniobras, máquinas y telecomunicaciones, y serán presididas por el Capitán de Puerto jurisdiccional.

**Artículo 12°.-** En los puertos donde no existan comisiones de inspección de naves y artefactos navales, las inspecciones serán atendidas por la comisión de inspección de naves y artefactos navales que se designe por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para tal efecto.

**Artículo 13°.-** Existirá también, una Comisión Nacional de Inspección de Naves, que funcionará en Valparaíso, sin perjuicio de la facultad del Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para designar a sus miembros en comisión en cualquier puerto nacional o extranjero. La comisión nacional, estará integrada por el Director de Seguridad y Operaciones Marítimas, o la persona que éste designe en su representación, quien la presidirá; por un inspector de navegación y maniobras; por un inspector de máquinas y construcción naval, y por un inspector de telecomunicaciones.

**Artículo 14°.-** Las comisiones de inspección de naves y artefactos navales, estarán integradas exclusivamente por personal dependiente de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante o por peritos ad-hoc designados para el efecto, en virtud de lo previsto por el artículo 36° del decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953.

**Artículo 15°.-** Constituye obligación de los inspectores que forman parte de una comisión de inspección de naves y artefactos navales, practicar los reconocimientos necesarios para llegar al convencimiento razonable de que los elementos que reconoce se encuentran en buen estado, de conformidad con los estándares previstos por la normativa nacional e internacional sobre la materia. No se expedirá ningún certificado, general o parcial, sin el convencimiento del inspector o de la comisión respectiva, de que la nave o el artefacto naval, por su estado y condición es acreedor al mismo.

**Artículo 16°.-** El cumplimiento de las obligaciones establecidas en este reglamento, acreditado documentalmente con los certificados emitidos por la Autoridad Marítima competente, constituye, salvo prueba en contrario, presunción del buen estado de la nave o artefacto naval para el servicio a que está destinada, según su clase y tipo.

**Artículo 17°.-** Si como consecuencia de los reconocimientos practicados a cualquier nave o artefacto naval, nacional o extranjero, la Autoridad Marítima competente estimare que no se acredita en forma satisfactoria que se encuentra en buenas condiciones de navegabilidad, procederá a su retención, y corresponderá al inspector responsable dar las instrucciones necesarias para subsanar las deficiencias detectadas.

Los inspectores no propondrán la retención de una nave o artefacto naval, si las deficiencias fueren de tal naturaleza que no entrañan peligro para la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar y el medio ambiente, o si su certificado no ha expirado o dejado de tener validez por causa legal o reglamentaria.

### **TITULO III**

#### **De los certificados**

**Artículo 18°.-** Las actividades de reconocimiento, tendrán por objeto comprobar que la nave o artefacto naval, sus aparatos y dispositivos, elementos, materiales o equipos, su tripulación, su maquinaria e instalaciones, su carga y sus procedimientos operativos, reúnen, respecto al fin al que se destina, las prescripciones y condiciones aplicables de la normativa nacional e internacional vigente en el país, en materia de seguridad marítima, que a los efectos de este reglamento, se entenderá como seguridad de la vida humana en el mar, de la nave o artefacto naval particular, de la navegación y de prevención de la contaminación del medio ambiente marino producida desde a bordo.

El otorgamiento, renovación o refrendo de los certificados de seguridad de las naves y artefactos navales, estará supeditado al cumplimiento de las normas sobre reconocimiento, frecuencia y resultado de los mismos que se establecen en la legislación nacional, en los convenios internacionales sobre la materia, vigentes en el país, y en el presente reglamento.

**Artículo 19°.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las inspecciones y certificados de seguridad de las naves y artefactos navales menores, se regirán por las disposiciones del presente reglamento, con las modalidades que se determinen mediante resolución fundada del Director General, atendida la actividad que realizan, su porte, diseño y tipo de navegación, con excepción de los casos en que expresamente el reglamento se refiere a ellas.

**Artículo 20°.-** Los métodos y las normas técnicas para llevar a cabo los reconocimientos e inspecciones que tengan por objeto otorgar, refrendar o renovar los certificados de seguridad, serán los establecidos en la legislación y reglamentación nacional, en los Convenios MARPOL y SOLAS, y en los demás convenios internacionales aplicables sobre la materia, incluyendo sus disposiciones complementarias, códigos, resoluciones, y directrices aprobadas por la Organización Marítima Internacional, las que constituirán normativa complementaria de las disposiciones del presente reglamento.

**Artículo 21°.-** Toda nave mercante y especial, y todo artefacto naval, será inspeccionado cada 12 meses, con el objeto de refrendar o renovar sus certificados de seguridad, de acuerdo con las normas del presente título, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

**Artículo 22°.-** Para el otorgamiento, refrendo o renovación de los certificados de seguridad de cualquier nave o artefacto naval nacional, según el caso, será necesario que previamente se dé cumplimiento a los siguientes reconocimientos:

- 1.- Las naves de pasaje mayores, serán objeto de las siguientes inspecciones:
  - a.- Una inspección inicial.
  - b.- Una inspección de renovación, cada doce meses.
  - c.- Una inspección periódica del exterior de la obra viva, en la oportunidad señalada en la letra f) del párrafo siguiente.
  
- 2.- Las naves mercantes de carga y especiales mayores, serán objeto de las siguientes inspecciones:
  - a.- Una inspección inicial.
  - b.- Una inspección de renovación, cada cinco años.
  - c.- Una inspección periódica, a realizar en la segunda o tercera fecha de vencimiento anual del certificado, en sustitución de uno de los reconocimientos anuales, si se trata del certificado de seguridad de equipo. Si se trata del certificado de seguridad radioeléctrica, la inspección se debe realizar en cada fecha del vencimiento del certificado.
  - d.- Una inspección anual, a realizar en cada fecha de vencimiento anual del certificado de seguridad.
  - e.- Una inspección periódica intermedia, a realizar en la segunda o tercera fecha de vencimiento anual del certificado de seguridad, en sustitución de una de las inspecciones anuales.
  - f.- Dos inspecciones del exterior de la obra viva de la nave, como mínimo, durante cada período de cinco años de validez del certificado correspondiente, con un intervalo máximo de 36 meses entre dos cualquiera de las inspecciones.
  
- 3.- Los artefactos navales mayores, serán objeto de las siguientes inspecciones:
  - a.- Una inspección inicial.
  - b.- Una inspección de renovación, cada cinco años.
  - c.- Una inspección anual, a realizar cada fecha de vencimiento anual del certificado de seguridad.
  - d.- Dos inspecciones periódicas del exterior de su obra viva, metálica o de madera, como mínimo, durante cada período de cinco años de validez del certificado correspondiente, con un intervalo máximo de 36 meses entre estas inspecciones. Tratándose de otros materiales, se podrán reducir a una las inspecciones durante dicho período, cuando ello no afecte la seguridad del artefacto naval.
  
- 4.- Las naves y artefactos navales menores, serán objeto de las siguientes inspecciones:
  - a.- Una inspección inicial.
  - b.- Una inspección de renovación, cada doce meses.

**Artículo 23°.-** En todos los certificados, salvo que tengan el carácter de indefinidos, se hará constar su plazo máximo de validez, transcurrido el cual se deberá proceder a la renovación o refrendo de los mismos. Dicho plazo se establecerá de conformidad con lo establecido en la legislación y reglamentación nacional, incluidos los convenios internacionales vigentes en el país.

El Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, mediante resolución fundada, dictada al efecto y publicada en el Diario Oficial de la República, podrá modificar los plazos máximos de validez de los certificados fijados por el presente reglamento, para adaptarlos a la normativa nacional e internacional vigente.

**Artículo 24°.-** El período durante el cual deberán efectuarse los reconocimientos, dependiendo del tipo de inspección o reconocimiento y del certificado de que se trate, será el siguiente:

- a) El período para renovar los certificados de las naves de pasaje, carga, especiales y de los artefactos navales, será de tres meses, debiendo la inspección efectuarse antes de la fecha de expiración del certificado existente.
- b) El período para refrendar los certificados de las naves de carga, especiales y de los artefactos navales, será de seis meses, debiendo la inspección efectuarse dentro de los seis meses anteriores o posteriores a cada fecha de vencimiento anual del certificado.
- c) El período para renovar los certificados de las naves y artefactos navales menores, será de un mes, debiendo la inspección efectuarse antes de la fecha de expiración del certificado existente.
- d) El período para efectuar los reconocimientos adicionales será de dos meses, debiendo la inspección efectuarse dentro del mes anterior o posterior a cada fecha fijada para efectuar esa inspección o reconocimiento.

**Artículo 25°.-** Cuando los resultados de los reconocimientos para el otorgamiento, refrendo o renovación de los certificados de seguridad de una nave o artefacto naval, arrojen observaciones sobre el estado de su casco, estructura, maquinarias o equipos, que ameriten un control más frecuente de los mismos, deberán efectuarse reconocimientos adicionales, del cargo o área afectada, con la frecuencia que se determine, sin que ello signifique la invalidación del o los certificados involucrados.

Estos reconocimientos se efectuarán previa resolución fundada de la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítima, dependiente de la Dirección General, en el caso de naves y artefactos navales que posean Certificado Internacional de Seguridad; del respectivo Gobernador Marítimo, en el caso de naves y artefactos navales mayores que posean Certificado General de Seguridad, o del Capitán de Puerto, en el caso de las naves y artefactos navales menores.

La limitación señalada, será levantada sólo una vez subsanadas las observaciones formuladas o corregidas definitivamente las faltas que la motivaron, dejándose constancia de ambas circunstancias en el mismo instrumento.

**Artículo 26°.-** Realizado cualquiera de los reconocimientos de una nave o artefacto naval, no podrá efectuarse cambio alguno en la disposición estructural, distribución, las máquinas, el equipo y demás componentes que fueron objeto de la inspección, sin previa autorización de la Autoridad Marítima.

**Artículo 27°.-** De acuerdo con lo dispuesto en las normas nacionales y en los convenios internacionales vigentes en Chile, las Autoridades Marítimas nacionales podrán ordenar reconocimientos adicionales a toda nave o artefacto naval nacional sujetos a su control y fiscalización, en las oportunidades que lo estimen necesario, procurando hacerlas cuando su realización no dificulte las faenas y se disponga de un período razonable que permita informar con la debida antelación sobre las observaciones detectadas a los armadores o agentes, a fin de que éstas sean subsanadas a la brevedad.

**Artículo 28°.-** A las naves y artefactos navales que concluyan satisfactoriamente los reconocimientos e inspecciones realizadas, se les otorgarán los certificados de seguridad y demás que correspondan, de acuerdo con su porte, tipo y tráfico, en conformidad con lo dispuesto en la legislación y reglamentación nacional, incluyendo los convenios internacionales de los cuales el país es parte.

**Artículo 29°.-** A las naves mayores de pasaje que efectúan exclusivamente navegación marítima nacional, que cumplan con las prescripciones legales y reglamentarias vigentes, se les expedirá, tras un reconocimiento inicial o de renovación, un “Certificado General de Seguridad para Naves de Pasaje”.

A las naves mercantes de carga y naves especiales mayores, exceptuadas las pesqueras, de arqueo bruto menor de 500, que efectúan navegación marítima internacional, y a las naves mercantes de carga y naves especiales mayores, excepto las pesqueras, que efectúan navegación marítima nacional, que cumplan con las prescripciones legales y reglamentarias vigentes, se les expedirá, tras una inspección inicial o de renovación, un “Certificado General de Seguridad para Naves Mercantes de Carga y Naves Especiales Mayores”.

A los artefactos navales mayores que cumplan con las prescripciones legales y reglamentarias vigentes, se les expedirá, tras una inspección inicial o de renovación, un “Certificado General de Seguridad para Artefacto naval Mayor”.

A las naves pesqueras mayores que cumplan con las prescripciones legales y reglamentarias vigentes, se les expedirá, tras una inspección inicial o de renovación, un “Certificado General de Seguridad para Buque Pesquero”. Se les otorgará, asimismo, un “Certificado de Calado Máximo de Operación”, previo cumplimiento de las inspecciones pertinentes

A las naves menores, mercantes o especiales, que cumplan con las prescripciones legales y reglamentarias vigentes, se les expedirá, tras una inspección inicial o de renovación, un “Certificado de Navegabilidad para Nave Menor”.

A los artefactos navales menores que cumplan con las prescripciones legales y reglamentarias vigentes, se les expedirá, tras una inspección inicial o de renovación, un “Certificado de Seguridad para Artefacto Naval Menor”.

Los certificados de seguridad de las naves y artefactos navales señalados precedentemente, comprenderán los cargos de seguridad de equipo, de construcción y radioeléctrica, según corresponda, y llevarán como suplemento un Inventario del Equipo.

**Artículo 30°.-** Cuando a una nave o artefacto naval le sea concedida una exención, en virtud de lo dispuesto en la normativa nacional o internacional vigente en Chile, se le otorgará un “Certificado de Exención”.

**Artículo 31°.-** El “Certificado de Calado Máximo de Operación” tendrá una validez de cinco años. La fecha de otorgamiento, refrendo y de renovación de los certificados de seguridad de las naves y artefactos navales será, por regla general, siempre la misma, manteniéndose inalterable en el tiempo.

**Artículo 32°.-** Excepcionalmente, en los casos que se señalan a continuación, se podrán modificar las fechas y/o períodos señalados en los artículos precedentes, de conformidad con lo previsto en la normativa técnica nacional e internacional vigente en el país:

a) Reconocimiento de renovación:

1. Si el reconocimiento de renovación se efectúa en los tres meses anteriores a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido desde la fecha en que se puso término a la inspección, por un periodo de uno o cinco años, según sea el buque de pasaje o de carga, respectivamente, a partir de la fecha de expiración del certificado reemplazado.
2. Si el reconocimiento de renovación se realiza después de la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido desde la fecha en que se puso término a la inspección, por un período de uno o cinco años, según sea el buque de pasaje o de carga, respectivamente, a partir de la fecha de expiración del certificado reemplazado.

3. Si el reconocimiento de renovación se efectúa con más de tres meses de antelación a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido desde la fecha en que se puso término a la inspección, por un período de uno o cinco años, según sea el buque de pasaje o de carga, respectivamente, a partir de esa fecha.
4. Si un certificado, distinto de un Certificado General de Seguridad de una Nave de Pasaje, se expide por un período menor de cinco años la Autoridad Marítima competente podrá posteriormente prorrogar su validez, más allá de la fecha de expiración, hasta un período total máximo de cinco años, siempre que se hayan efectuado todas las inspecciones exigidas para ese período.
5. Si se efectúa un reconocimiento de renovación y no es posible otorgar un nuevo certificado a la nave, antes de la fecha de expiración del certificado existente, la Autoridad Marítima competente podrá refrendar el certificado existente, por un período de validez adicional que no excederá de cinco meses, a contar de la fecha de expiración del certificado.
6. Si a la fecha de expiración de un certificado, el buque no está en el puerto donde se hará la Inspección de Renovación, la Autoridad Marítima competente podrá prorrogar la validez del certificado por un período máximo de tres meses. La prórroga sólo permitirá al buque proseguir viaje hasta el puerto donde será inspeccionado. Efectuada la inspección, la fecha de expiración del nuevo certificado, será establecida a partir de la fecha de expiración del certificado reemplazado, antes de que se concediera la prórroga, por un período de uno o cinco años según sea el buque de pasaje o de carga respectivamente.
7. Todo certificado otorgado a una nave que no haya sido prorrogado en virtud de las disposiciones precedentes, podrá serlo por un período de gracia máximo de un mes. Efectuada la inspección, la fecha de expiración del nuevo certificado, será establecida a partir de la fecha de expiración del certificado reemplazado, antes de que se concediera la prórroga, por un período de uno o cinco años según sea el buque de pasaje o de carga respectivamente.
8. En circunstancias especiales, que determine la Autoridad Marítima competente, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 2), 6) y 7) precedentes, la validez del nuevo certificado puede ser establecida a partir de la fecha en que se realizó la inspección de renovación, por un período de uno o cinco años, según sea el buque de pasaje o carga respectivamente.

b) Reconocimientos de refrendo:

Si la inspección se efectúa antes del período estipulado:

1. La fecha de vencimiento anual que figure en el certificado de que se trate, se modificará sustituyéndola por una fecha que no sea más de tres meses posterior a la fecha en que finalizó la inspección.
2. Las inspecciones anuales, intermedias o periódicas subsiguientes, se efectuarán en los plazos que corresponda, teniendo en cuenta la nueva fecha de vencimiento anual.
3. Aun cuando se efectúe la inspección antes del período estipulado, la fecha de expiración del certificado podrá permanecer inalterada, siempre que se efectúen una o más inspecciones anuales, intermedias o periódicas, según proceda, sin que se exceda entre ellas los intervalos máximos estipulados.

Lo dispuesto en el presente artículo, no será aplicable a las naves y artefactos navales menores.

**Artículo 33°.-** Todo certificado de seguridad, excepto el de “Calado Máximo de Operación”, caducará de pleno derecho en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si las inspecciones pertinentes no se han efectuado dentro de los plazos legales y reglamentarios.
- b) Si el certificado no es refrendado de conformidad con lo prescrito en la normativa nacional e internacional vigente en el país.
- c) Cuando el buque cambie su nacionalidad y pabellón nacional por el de otro Estado.

**Artículo 34°.-** El certificado de “Calado Máximo de Operación” caducará de pleno derecho, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si el casco o las superestructuras de la nave, han sufrido reformas de tal importancia que resulte necesario otorgarle uno nuevo.
- b) Si la protección de las aberturas, las barandillas, las portas de desagüe o los medios de accesos a los alojamientos de la tripulación, no se han mantenido en buen estado de funcionamiento.
- c) Si la resistencia estructural de la nave, se ha debilitado hasta el punto que no ofrezca la seguridad deseada.
- d) Cuando el buque cambie su nacionalidad y pabellón nacional por el de otro Estado.
- e) Si el certificado no es refrendado de conformidad con lo prescrito en el presente reglamento, la legislación nacional y los convenios internacionales vigentes en el país.

**Artículo 35°.-** En caso que una nave o artefacto naval sea sometida a reparaciones, modificaciones o transformaciones de envergadura, se producirá de pleno derecho la caducidad de sus certificados de seguridad. Para la renovación de éstos, la nave o artefacto naval, deberá ser sometida a los reconocimientos adicionales necesarios para la renovación de sus certificados.

**Artículo 36°.-** Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, a las naves y artefactos navales que no aprueben la inspección para el otorgamiento, la renovación o refrendo de sus certificados, no se les otorgarán o refrendarán dichos documentos; en cuyo caso la Autoridad Marítima competente suspenderá el zarpe o las operaciones de la nave o artefacto naval, hasta que se subsanen las deficiencias observadas.

**Artículo 37°.-** En caso de accidente o siniestro marítimos, los certificados de seguridad caducarán en forma total o parcial, según sea la naturaleza de las averías, en cuyo caso la Autoridad Marítima suspenderá el zarpe o las operaciones de la nave o artefacto naval afectado, hasta que se subsanen las deficiencias observadas, estando sujeta la autorización de zarpe a reconocimientos adicionales para verificar el resultado de las reparaciones.

**Artículo 38°.-** Si como resultado de cualquier reconocimiento de una nave o artefacto naval, las deficiencias observadas no afectan la seguridad de la nave o artefacto naval, la Autoridad Marítima competente podrá otorgar o refrendar el certificado de seguridad y autorizar el zarpe o las operaciones de la nave o artefacto naval, bajo la condición de subsanarlas en los plazos que establezca.

**Artículo 39°.-** Si como resultado de cualquier reconocimiento, las deficiencias observadas son de carácter grave y no pueden ser subsanadas en el lugar en que se efectúa el reconocimiento, se podrá autorizar el zarpe sólo hasta el próximo puerto apropiado para reparar o subsanar las deficiencias observadas, bajo las condiciones de seguridad que determine la Autoridad Marítima competente.

**Artículo 40°.-** Las naves y artefactos navales extranjeros, serán reconocidos por personal dependiente de la Autoridad Marítima nacional competente, de acuerdo con las disposiciones de control contenidas en c convenios internacionales vigentes en el país, en los siguientes casos:

- a.- Cuando haya claros indicios de que la nave, su maquinaria, equipo o su tripulación no satisfacen en lo esencial, las prescripciones de las normas internacionales exigibles vigentes.
- b.- Cuando hayan sido sometidas a reparaciones o modificaciones de envergadura.
- c.- Cuando hayan sufrido accidentes o siniestros que afecten su casco, estructura, maquinaria o equipos-
- d.- Cuando deban levantarse observaciones pendientes, efectuadas en otros puertos.
- e.- En ausencia de certificados válidos.

**Artículo 41°.-** En las naves y artefactos navales deberán encontrarse a bordo, en todo momento y vigentes, sus certificados y demás documentos exigidos de acuerdo con los convenios internacionales y la legislación y reglamentación nacional, los que deberán ser exhibidos a requerimiento de la Autoridad Marítima.

El otorgamiento de los certificados contemplados por el presente reglamento, a las naves o artefactos navales, se ajustará, en lo posible, a los modelos aprobados por la Organización Marítima Internacional (OMI) para el efecto.

**Artículo 42°.-** En toda inspección reglamentaria o revista de cargo que tenga por objeto otorgar, renovar o refrendar los certificados de una nave o artefacto naval, deberán encontrarse a bordo, en su caso, el capitán, oficiales y tripulantes que conformen la dotación de cargo, a fin de facilitar la labor de éstos, entregándoles las informaciones que soliciten.

**Artículo 43°.-** Las inspecciones o reconocimientos de las naves y artefactos navales, estarán sujetas al pago de los derechos y tarifas que se establecen en el reglamento a que se refiere el Art. 169 del D.L. N°2.222 de 1978.

**Artículo 44°.-** Tratándose de naves que por mandato de un convenio internacional vigente, se encuentren obligadas a realizar cualquier otro reconocimiento o inspección, previo al otorgamiento de nuevos certificados de seguridad y acreditaciones no contempladas en los artículos anteriores, procederá su realización y las certificaciones del caso, por la Autoridad Marítima Nacional, en la forma prevista por este reglamento.

## TITULO IV

### De los inspectores de naves y artefactos navales

**Artículo 45°.-** El Director General designará, anualmente, al personal de su dependencia que deberá integrar las comisiones de inspección de naves y artefactos navales, para llevar a efecto los reconocimientos e inspecciones de ambos, como, asimismo, al personal que se desempeñará como inspectores del Estado rector del puerto.

**Artículo 46°.-** El Director General, en uso de la facultad dispuesta por el artículo 36° del decreto fuerza de ley N°292, de 1953, podrá designar para desempeñar funciones de reconocimiento de naves, a peritos o inspectores ad-hoc. Dicho nombramiento tendrá una vigencia máxima de un año, renovable acorde con las necesidades del Servicio.

Sin embargo, cuando sea necesario reemplazar a un inspector en cualquier especialidad, en razón de enfermedad, permiso o por cualquier otra causal de orden temporal, el Gobernador Marítimo jurisdiccional podrá nombrar un inspector ad-hoc por el lapso que dure el impedimento. Dicho nombramiento, en ningún caso podrá exceder el período de vigencia del nombramiento del perito designado conforme al inciso anterior.

**Artículo 47°.-** Para ser nombrado como inspector o perito ad-hoc, para los efectos previstos en los artículos precedentes, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Acreditar poseer título profesional o técnico afín con el desempeño en el área a la cual postula.
- 2.- Poseer dominio del idioma inglés náutico, adecuado al desempeño como inspector del área a la cual postula, a satisfacción de la Dirección General.
- 3.- Poseer dominio de las normas de seguridad marítima, nacionales e internacionales, relacionadas con la inspección y estado del material de las naves, a satisfacción de la Dirección General.
- 4.- Salud compatible con el desempeño a bordo.
- 5.- No encontrarse afecto a alguna de las incompatibilidades descritas en el artículo siguiente.

**Artículo 48°.-** No podrán desempeñarse como inspectores los peritos ad-hoc, las personas a quienes afecte alguna de las siguientes situaciones:

- 1.- Quienes tengan relaciones contractuales permanentes o intereses comunes con armadores, agentes de naves, astilleros, maestranzas y/o talleres dedicados a la reparación de naves y/o artefactos navales.
- 2.- Quienes sean propietarios de astilleros, maestranzas y/o talleres, dedicados a reparación de naves y/o artefactos navales.
- 3.- Quienes se hallen unidos en relación de parentesco hasta segundo grado de afinidad y 4° de consanguinidad con las personas nombradas en los números 1 y 2 del presente artículo.
- 4.- Quienes, a juicio fundado de la Dirección General, no gozaren de absoluta imparcialidad o independencia necesaria para desempeñarse como inspector.

**Artículo 49°.-** Los inspectores ad-hoc, cesarán en sus funciones anticipadamente al cumplimiento del período de su nombramiento anual, por resolución del Director General, por las siguientes causales: 1.- Renuncia voluntaria; 2.- Salud incompatible con su desempeño como inspector; 3.- Desempeño profesional deficiente debidamente comprobado; 4.- Faltas a la ética profesional o a disposiciones reglamentarias o instrucciones del servicio, debidamente calificadas por el Director General; 5.- Incompatibilidad con otras funciones, debidamente calificadas por el Director General; 6.- negativa injustificada a prestar servicios en reconocimiento de naves o artefactos navales.

**Artículo 50°.-** Las faltas al orden, a la seguridad y a la disciplina, o aquellas que sean resultado de imprudencia o negligencia en su desempeño profesional de los inspectores ad hoc, serán sancionadas por la Autoridad Marítima correspondiente, de acuerdo al procedimiento contemplado en el D. S.(M) 1.340 bis de 1941, sobre Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República.

**Artículo Segundo.-** El presente Reglamento entrará en vigencia, transcurridos 90 días desde su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo Tercero.-** Derógase, a contar de la vigencia del presente Reglamento, el decreto supremo N°70, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, de fecha 16 de enero de 1985.

Anótese, tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Michelle Bachelet Jeria, Ministra de Defensa Nacional.

Lo que se transcribe para su conocimiento, Carlos Mackenney Urzúa, Subsecretario de Marina.